## UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

#### FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

"LA EXIGIBILIDAD DEL PAGARÉ"

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

FERNANDO ANTONIO TRINIDAD CASTRILLO

CIUDAD UNIVERSITARIA





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

#### DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICADA, A MIS PADRES ANTONIO Y NICOLASA, CON MUCHO CARIÑO, APRECIO Y RESPETO.

A MI ESPOSA TERE CON MUCHO
CARIÑO, QUIEN ES PILAR DE
LA FAMILIA Y A MIS HIJAS
AIME, EVELYN E IVONNE CON
TODO EL AMOR Y CARIÑO QUE
SIEMPRE LES TENDRÉ, ESPERO
SER UN EJEMPLO A SEGUIR
Y EN ESPECIAL A ALEXA

A MIS HERMANOS

Ma. DE LOS ÁNGELES, LOURDES

ANTONIO, ARTEMIA, MOISÉS,

JORGE LUIS, FRANCISCO Y

TAMBIÉN A MITZI Y PAMELA CON

MUCHO APRECIO

# ÍNDICE

INTRODUC	CCIÓN	1
CAPITULO	) I	
1. 1 Interr 1.1.1	EDENTES DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO nacionales Empíricos Legislativos	4 4
1.2.1	Empíricos	12 13 15 16
CAPITULO	) II	
2.1 Esence 2.1.1 2.1.2 2.1.3	TERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO ciales	19 19 21 22
	enciales o eventualesAbstracción	
	Circulación	

2.3	2.3.1 2.3.2 2.3.3 2.3.4 2.3.5 2.3.6	Simples y complejos  Públicos y privados  Principales y accesorios  Individuales y seriales  De crédito y de pago  Abstractos y causales  Nominativos, a la orden y al portador	30 31 32 33 35 35
CAF	PITULO	III	
		ACIÓN Y UTILIDAD DEL PAGARÉpto	
3.2	3.2.1	ntos personales	42 46 46 47 48
3.3		s de los requisitos exigidos por el artículo 170 al de Títulos y Operaciones de Crédito	•
3.4	Utilidad	d del pagaré	54
3.5	3.5.1 3.5.2	de pagarés	56 57 58 59 60
	3.5.4		

## **CAPITULO IV**

4. PROBLEMÁTICA INHERENTE A LA EXIGIBILAD	
DEL PAGARÉ	
4.1 Plazo de vencimiento	64
4.2 Intereses	66
4.2.1 Cómputo	66
4.2.2 Legales	67
4.2.3 Convencionales	
4.3 Lugar de cobro	68
4.3.1 Competencia	
4.3.2 Jurisdicción	
4.4 Cobro	70
4.4.1 Extrajudicial	71
4.4.2 Judicial	
4.4.2.1 Embargo	
4.4.2.2 Remate	
4.5 Cláusula penal	77
4.6 Prescripción	78
4.7 Propuesta de reforma	79
CONCLUSIONES	80
BIBLIOGRAFÍA	81

## INTRODUCCIÓN

He elegido el presente tema, debido a que el pagaré, en la actualidad se utiliza por gran cantidad de personas y comerciantes, los cuales en muchos de los casos, no saben llenar tales documentos con exactitud.

Por lo anterior presento en este trabajo referencias sobre el origen de este título de crédito, asimismo sobre la influencia que los usos de los comerciantes y de los que no hacen del comercio su actividad principal, han ejercido sobre la legislación mercantil actual, ya que hasta la fecha, tales usos revisten gran importancia en la economía del país y del mundo entero, sobre todo, desde que el uso del pagaré reemplazó a la letra de cambio.

Por otro lado analizaré las características de los títulos de crédito en general, entre ellos la literalidad, la incorporación la legitimación y la autonomía, también la abstracción, la circulación; no obstante que algunos títulos de créditos son concretos como la acción y la obligación.

Otra situación que me parece importante es estudiar las diferentes formas de circulación, como una de las principales características y el atractivo en los títulos de crédito, dado que alimentan la recuperación del crédito en forma rápida; para tal efecto, presentaré una clasificación de títulos nominativos, a la orden y al portador, dependiendo de su forma de circulación. Asimismo abordaré algunos otros criterios de clasificación de los títulos.

Estudiaré la circulación de los títulos de crédito a nivel internacional y nacional para lo cual haré una comparación entre ambos sistemas.

Analizaré el uso del pagaré y de manera preponderante su integración, para estar en aptitud de determinar sus limitaciones, luego la compararé con la letra de cambio, con la cual se llega a confundir, a pesar de que esta última ha sido abandonada en la práctica actual.

Por último vertiré mi punto de vista sobre la exigibilidad del pagaré, parte sustancial del presente trabajo estableciendo una propuesta para un mejor resultado en su exigibilidad.

## Capítulo I

## 1. ANTECEDENTES DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

Para estar en la posibilidad de hacer un análisis de los títulos de crédito objeto de esté trabajo, trataré de hacer un bosquejo de como desde que el hombre tuvo necesidad de hacer un intercambio de bienes y servicios para poder sobrevivir a los peligros de esa época, como eran los animales salvajes y de otros grupos existentes en esa época, cuando el hombre primitivo, comienza a establecerse y a formar grupos; pasando de un estado nómada a un estado sedentario delinea funciones de organización; en virtud de que comienza a tener más acercamiento entre su grupo, haciéndose más frecuente el cambio de servicios, sin que éstos fueran en particular, sino se daban en grupos o clanes, que eran dirigidos por un jefe o líder; que decidía el trabajo que tenía que desempeñar cada miembro del grupo.

El trabajo que desempeñaba cada integrante del clan o grupo era en beneficio de propio grupo, ya que no existía el trabajo individual, pues era muy difícil que una persona pudiera desarrollarse en esos tiempos. Por lo que tenía que integrarse al grupo para poder sobrevivir defendiéndose de los peligros existentes en esa época. Además era ventajoso vivir en sociedad, así comenzaron a hacer cambios sencillos, de armas, comida, herramienta, ya que en grupo comenzaron a ligar lazos de simpatía, logrando hacer cambios de cosas muebles.

También las guerras fueron formas de adquirir bienes, en algunas regiones de África y Roma, tenían como base de su riqueza a esclavos, animales y en otros países hasta las mujeres las usaban como intercambio, con lo que se va desarrollando los actos de comercio que en ese tiempo realizaban.

Como lo menciona el maestro Jacinto Pallares; "en Egipto las bestias eran los más importantes objetos de cambio". <sup>1</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Pallares, Jacinto, Derecho Mercantil Mexicano; Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación; México 2002; Pág. 17.

#### 1.1 Internacionales Empíricos:

Por otro lado expresa el maestro Felipe de J. Tena "El hombre a diferencia de los demás seres vivientes que pueblan el universo, necesita de la cooperación de los demás, de lo que depende la conservación de su vida y el desarrollo de sus facultades; es pues un ser eminentemente social, es un animal político como lo llamó Aristóteles, que ha de alimentar su vida con la vida de sus semejantes, y que en perenne contacto con las actividades de estos ha de desarrollar las propias. De aquí la necesidad de trazar a la actividad de cada uno limites, precisos e infranqueables para que al desplegarla en su natural afán de realizar su interés , no estorbe el logro del interés ajeno; y aun de promover el mayor adelanto colectivo mediante la realización de los valores culturales, ya que aquella función de índole puramente represiva está hoy definitivamente condenada por la conciencia universal." <sup>2</sup>

En esta época no existían leyes legisladas por el hombre, se basaban en la experiencia y la observación; la repetición de los hechos va creando leyes naturales, que en ese momento aplica el hombre en beneficio propio, para poder sobrevivir, por lo que se va creando intercambio, de bienes y servicios.

## 1.2 Internacionales Legislativos:

Para estar en posibilidad de establecer un análisis respecto a la exigibilidad del pagaré, es necesario que exponga los antecedentes de los títulos de crédito, los cuales surgieron, aparejados al florecimiento del comercio, durante el desarrollo de nuestra civilización.

Analizaré antecedentes de algunos países, considerados por algunos juristas como Marino Pérez Duran, Roberto Mantilla Molina, Eugene Petit, Secco Ellauri, Guillermo Floris Margadant, como base de la evolución de los títulos de crédito especialmente en el derecho romano; hasta llegar a nuestro país, donde los comerciantes han

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Tena, Felipe de J; Der. Mercantil, 17<sup>a</sup> edición, Editorial Porrúa; México 2001; Pág. 11.

sustituido con dichos documentos la moneda, garantizando los pagos a futuro de las operaciones mercantiles que realizan.

En el Derecho Internacional uno de los pueblos que han tenido gran importancia, por su actividad codificadora y legislativa en la historia de la humanidad, fue sin duda la civilización romana.

Roma ciudad capital del Imperio donde convergían mercaderes del mediterráneo, era un lugar donde se acumulaban las riquezas y por lo mismo el poderío.

Así, este pueblo inicia una expansión alrededor de todo el mar Mediterráneo, logrando someter a los pueblos de España, la galia, Asia menor, de Egipto, el norte de África y de Mauritania, y con este sometimiento, los poderosos romanos ganaban para ellos el comercio del Mediterráneo, en otros tiempos controlado por los Griegos y Fenicios.

Por lo que los romanos, para el efecto de que su actividad mercantil, pudiera tener acceso a los diferentes mercados del mediterráneo, sintieron la necesidad de establecer reglas jurídicas, que favorecieran su intercambio comercial.

Como expresa; la maestra Elvia Arcelia Quintana Adriano: "Las decisiones de los Tribunales Consulares se recogieron por escrito apareciendo las primeras colecciones de normas de derecho mercantil. Las resoluciones de estos tribunales les fueron recopiladas y ordenadas sistemáticamente, integrando estatutos y ordenanzas; algunas alcanzaron gran renombre y rebasaron el ámbito de origen, como el consulado del mar, de origen barcelonés, que se aplicaba para dirimir las controversias de derecho marítimo, en casi todos los puertos del mediterráneo. Los Rooles de Olerón tenían vigencia en el golfo de Vizcaya. Las leyes de Wisby, regulaban el comercio en el mar Báltico y por último las actas de las asambleas de la liga Hanseática contenían normas que se aplicaban principalmente en el mar del norte"<sup>3</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Quintana Adriano, Elvia Arcelia; Ciencia del Derecho Mercantil, Teoría, Doctrina e instituciones, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México, 2002, pág. 57.

Los acuerdos del senado que desde los últimos tiempos de la República tomaron fuerza de ley, se llamaban senado consultos.

Los fallos de los pretores se llamaban edictos, cada año, al tomar posesión de su cargo un nuevo pretor, publicaba un nuevo edicto, llamado edicto perpetuo, en el que se exponían las reglas, por las cuales había de regirse durante todo el tiempo de su magistratura. Casi siempre el nuevo pretor tomaba como base el edicto perpetuo de su antecesor y sólo le agregaba algunas modificaciones. Con dichos edictos, se cubrían las lagunas del "lus Civile" romano.

De este modo se fue creando el código de sabias medidas, cada año aumentadas y perfeccionadas, en tiempo del emperador Adriano se revisó y se sintetizó, haciéndose definitivo y obligatorio.

Las constituciones Imperiales eran los decretos por los cuales los emperadores romanos establecían reglas de derecho que tenían la misma validéz, que los senado consultos y los edictos de los pretores. A través de tales constituciones, los emperadores asumían todas las funciones: legislar, juzgar, administrar, etc.

La organización expuesta, corresponde a la época de máximo esplendor del Imperio Romano y para llegar a esta conceptuación legislativa, en el sistema interno de la antigua Roma tuvo que haber aquellas luchas entre los plebeyos y patricios, para que pudiera existir una cierta democracia al momento de que se ejercitara la función legislativa del gobierno.

Hecha la aclaración anterior, diré que a raíz del gran florecimiento del comercio dada por la expansión del imperio Romano, se fueron creando normas que permitían la facilidad de la transacción comercial, pero como en toda sociedad, siempre surgieron algunos problemas por la actividad comercial en esos días.

La actividad comercial fue requiriendo de leyes y reglas, que establecieron el derecho mercantil, así como autoridades que se encargan de la prosecución judicial de los derechos de los comerciantes.

El maestro Roberto Mantilla Molina al tocar los planteamientos de los jueces mercantiles de aquellas épocas expresa lo siguiente: "El elemento objetivo de la comercialidad de las relaciones dio base para ampliar el ámbito del Derecho Mercantil, si primeramente los tribunales consulares que así puedan llamarse a los mercantiles por denominarse cónsules a los jueces que los integraban. Sólo tenían competencia, sobre quienes formaban el gremio, pronto se consideró que quienes ejercían el comercio, aún cuando no hubieran ingresado en el correspondiente gremio, estaban sometidos a la jurisdicción de sus tribunales y a las normas de sus estatutos.

Esta ampliación en el campo del Derecho Mercantil fue acompañada de otra, derivada de la mayor denotación que se fue dando al concepto de comercio, pues si en un principio solo se consideraba como tal, la compra de mercancía para venderlas, más tarde llegó a considerar como mercaderes a quienes organizaban la producción de mercancías para llevarlos a naciones extranjeras". <sup>4</sup>

El comercio al desarrollarse requirió reglas consignadas en legislaciones que permitían su rápida prosecución. Por tales razones existían ya tribunales especiales para resolver problemas del gremio comerciante.

Por tal motivo, se crearon títulos de crédito necesarios para lograr el dinamismo de la actividad comercial en Roma. Dichos títulos de crédito no nacieron como tales sino que el mismo comerciante, usaba el derecho que le daban, los edictos de los magistrados y las constituciones imperiales, con el fin de poder garantizar su crédito y en determinado momento, hacer líquida la obligación.

De esta manera las exigencia mercantiles se desarrollaron y los comerciantes tenían que utilizar no un título de crédito, sino los contratos comerciales que la legislación Romana les proponía, de tal modo que según lo comentado por el maestro Eugene Petit "los romanos usaban un "formato literis" que era considerado en la legislación romana como un contrato que se realizaba con la ayuda de menciones especiales, escritas por el acreedor en un registro doméstico, el Codex llamado nomina transcriptitia.

-

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Mantilla Molina Roberto; Derecho mercantil; 29<sup>a</sup> edición; Editorial Porrúa, México 2000; Pág. 6.

Esta forma primitiva del contrato literis, aún en vigor en tiempos de Gayo, ha caído en desuso, pero a mi parecer al menos, porque es un punto controvertido; los romanos advirtieron desde la época clásica, otra manera de obligarse literis, con ayuda de simples vales, los chirographa, singrapae, esta práctica quedó en vigor en tiempo de Gayo". <sup>5</sup>

Lo anterior establece las primeras impresiones de necesidad del comercio por tener instrumentos que le permitan su agilidad, a los títulos de crédito que el comercio necesita para lograr que el dinero sea fácilmente reembolsable de ahí que el contrato literis que menciona el maestro Petit, sea uno de los antecedentes principales del título de crédito de la Italia antigua.

Dentro del derecho Internacional, España toma como base las grandes compilaciones e Instituciones de codificación del Derecho Romano tales como el Digesto, el Codex y las Novelas de Justiniano, para formar su propia legislación; que había de ventilar sus problemas comerciales, ya que con el descubrimiento de América con sus vías marítimas de comunicación y su manejo de los metales consecuencia de este hecho.

La utilización de la moneda, y la gran apertura marítima que opera en ese momento, hicieron que el comercio exigiera inmediata respuesta a sus peticiones legislativas de dinámica mercantil.

Sobre estos aspectos históricos quiero anotar la cita del pasaje hecha por el maestro Secco Ellauri que señala: "la moneda era el signo de valor, entre todas las monedas, la española era la moneda de oro la más apreciada" al comenzar la edad moderna, Europa dispone de los nuevos yacimientos y del oro de América.<sup>6</sup>

En España por los acontecimientos que viven se tuvieron que acreditar cuando menos tribunales especiales, para resolver las controversias de los comerciantes quienes no tenían una respuesta

<sup>6</sup> Secco Ellauri Oscar; Los tiempos modernos y contemporáneos, Buenos Aires Argentina. Editorial Kapelusz. 4ª. Edición; Pág. 105.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Petit, Eugene; Tratado elemental de derecho romano; México. Editorial Nacional. 1975; Pág. 271-372

directa de la creación de los títulos de crédito, como actualmente los conocemos.

El maestro Guillermo Floris Morgadant, comenta esta situación al expresar lo siguiente sobre la legislación Española: "En materia Mercantil, se observa una amplia difusión de las normas elaboradas por el consulado de Barcelona, a través de la edición libre del consulado del mar de 1484 y de sus traducciones Italianas y francesas, varios nuevos consulados producen sus propias ordenanzas (las de Burgos 1538, las de Sevilla 1556, las de Bilbao en varias capas y sus recopilaciones en 1560.)".7

Los consulados en España, eran organizaciones locales y gremios de comerciantes que desarrollándose estos van a darnos las cámaras de comercio que actualmente conocemos. Los que empezaron a establecer su propia legislación con el fin claro de lograr la dinámica comercial tan buscada.

Puedo aseverar que el título de crédito para esta parte de España aún no encontraba algún indicio de origen que le pudiera dar vida como tal, aunque es persistente la presión ejercida por los comerciantes en España.

Dentro del Derecho Internacional se observa que en Alemania, se siguió la idea justiniana del derecho romano, que lo relativo a varias formas de comercio que se daban en la región, aunque las mismas partían de derechos civiles, y por supuesto no respondían a la exigencia de los comerciantes en aquellos momentos.

El maestro Guillermo Floris Margadant, referente al derecho sobre este país, indica "En las ramas patrimoniales del derecho, el usus modernus pandectarum, permanece más fiel a la traducción Justiniana".8

Es obvio como el derecho Germánico, fiel a su tradición Romanista, trata de equilibrar las relaciones comerciales a través del derecho civil, pero esta situación, va a dejar de tener importancia en

\_

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Margadant, Guillermo Floris, Panorama de Historia Universal del Derecho Tercera edición. Edit. Porrúa, México, 1986 Pág. 215.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Ib idem, Pág. 105 v 106.

el momento en que el comercio Alemán toma auge a finales del siglo XVIII y comienzos del XIX.

Una observación mucho muy importante respecto a la civilización alemana y mediante la cual ya se vislumbra la fecha de 1861, es sin duda la elaboración de su código de comercio, el cual a raíz de muchas de las situaciones consuetudinarias de que vivían los comerciantes, surge a la vida, como un conjunto de normas que ha de ser aplicables al gremio de los comerciantes. Continuaban con aquellas ideas españolas de los consulados, que establecían una élite, respecto de la aplicación del derecho mercantil.

Sobre estos aspectos voy hacer mención de la exposición hecha por el maestro Roberto Mantilla Molina, quien establece: La distinción entre el derecho civil y el comercial puede hacerse con un criterio sujetivo, como el adoptado por el código Alemán de 1900, y entonces se tendrá un sistema Jurídico Mercantil que podemos llamar de tipo subjetivo Germánico no es aplicable a los actos aislados, sino que solo rige a los comerciantes. Vuelve a ser predominante el carácter subjetivo que había tenido en sus principios el derecho mercantil, ello ha sido causa de que se haya censurado al legislador alemán, acusándolo de haber hecho retroceder siglos enteros al derecho comercial. Pero por lo contrario, voces tan autorizadas como Thaller en Francia y Vidori y Mossa en Italia, aplaudiera el criterio inspirador del código alemán, por considerar que sólo el ejercicio profesional del comercio justifica que se apliquen normas diversas a las del derecho civil".9

Se nota como los comerciantes exigían el desligamiento de sus reglas, del derecho civil ya que consideran que su legislación es una norma especial que se ha de regular con mayor agilidad y eficacia, a las prestaciones de dinero que estos realizan.

Por lo que considero, que en el Derecho alemán, tampoco llega a encontrarse evidentemente el nacimiento del título de crédito, aunque pudiésemos decir que del mismo derecho se obtienen ideas tan revolucionarias como la separación tajante entre el derecho mercantil y el derecho civil.

-

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Mantilla Molina Roberto Ob. Cit; Pág. 8.

En el derecho Internacional en Francia su pueblo de costumbres totalmente culturales y un líder en materia de derechos humanos, es un pueblo en el cual se han dado diversas luchas por los principios y derechos que norman la sociedad.

Debido a su posición geográfica en el centro de Europa, la legislación francesa es considerada como el origen de la codificación del derecho mercantil. Esto a la luz de las palabras del maestro Miguel Martínez y Flores quien al respecto establece: "El origen del derecho mercantil fue eminentemente consuetudinario, hace su aparición en épocas remotas, no como sistema jurídico especial, como hoy lo conocemos sino como normas aisladas eminentemente privadas y subjetivas. Creadas por los comerciantes para defender sus derechos de clases, y aplicadas por tribunales especiales encargados de dilucidar los conflictos en los que participan". 10

Independientemente de la naturaleza propia del acto. Es hasta el nacimiento del código de comercio Francés en 1808, que inspirado en el liberalismo deja de considerarse como derecho profesional para convertirse en derecho regulador de los actos especiales: los actos de comercio.

Este ordenamiento (el código de comercio francés) da al derecho mercantil una fundamentación objetiva que la hace derivar de la naturaleza propia del acto a que es aplicada: es decir, el acto se refuta mercantil por la naturaleza intrínseca del mismo, y no como inició, por la calidad de comerciantes de quien lo realiza.

En este momento la legislación francesa establece el acto de comercio, dejando a un lado las ideas del gremio, consulado o condonaciones de comerciantes, para legislar sobre el acto, y como pueden existir los documentos necesarios para acreditar tal acto de comercio. Así es como se aporta un panorama internacional de los antecedentes de los títulos de crédito.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Martínez y Flores, Miguel; Derecho mercantil mexicano. Editorial Pac, México. Primera edición 1980, Pág. 11.

#### 1.1 Nacionales.

Partimos de la definición general de lo que se entiende como empírico, "lo que está basado en la experiencia, sin teoría ni razonamiento y lo que se apoya en la experiencia y observación: así tenemos que en el intercambio de objetos como era comida, herramienta, animales, carne, pieles, es decir, con el trueque se inicia en cierta forma el comercio, ya que el hombre al formar grupos sociales, en los que podía defenderse de los animales y de las inclemencias del tiempo, así como en la cacería en unión tenía más oportunidad de lograr sus fines; ya que sólo, le resultaba imposible sobrevivir.

Con sus transformaciones de vida y de proceso social llegaron a formar mercados, centros de reuniones con el objeto de cubrir sus necesidades, de sobrevivencia, dando así origen al comercio.

#### 1.2.1 Empíricos:

Antes de que llegaran a conquistar a México los españoles, ya existían formas de organización. Se tienen antecedentes que existían mercados denominados (tianguis) donde empleaban como moneda, el cacao, las almendras que ellos denominaban "Xiquipilli", otro instrumento de cambio lo constituían, pedazos de tela de algodón llamados "coachtli o tencoachtli".

Como explica el maestro Fernando Vázquez Arminio: "que el Derecho de los meshica no era escrito sino consuetudinario, pues los preceptos legales contenidos en colecciones escritas en jeroglíficos algunas conocidas en nuestros días y no pueden considerarse como códigos en el sentido moderno de la palabra no emanaron de órgano u órganos que tuvieran el monopolio para formular leyes y se valieran de la escritura con el objeto de precisar su alcance, por lo que creemos que dichas colecciones no fueron otra cosa que instrumentos o medios de conservación de normas jurídicas nacidas de la costumbre, la cual en algunos casos fue engendrada por disposiciones dictadas por los soberanos o por los jueces en asuntos de su competencia". 11

.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Vázquez Arminio, Fernando; Derecho mercantil; Editorial Porrúa México, 1977; Pág. 109.

Por lo que tenemos que no existía la moneda acuñada en esa época, ya que como menciona el maestro Fernando Vázquez Arminio los meshicas, "no llegaron al concepto moderno de la moneda, toda vez que los instrumentos de cambio referidos no fueron únicos ni equivalentes carecían de poder liberatorio ilimitado de homogeneidad de valor constante y demás elementos esenciales para considerarlo como moneda. La realidad es que dichos instrumentos fueron mercancías de frecuente uso o de apreciación más o menos general, que por ellos desempeñaron una función de cambio y en algunos casos fueron empleados como medida de valor, pero carecieron de otras características inherentes a cualquier tipo monetario común de que su circuito circulatorio a menudo se interrumpía por destrucción o consumo". 12

Y así llegamos a la época colonial en la que comienza la reglamentación del comercio.

## 1.2.2 Legislativos

En esta época 1521 –1810 el comercio estaba basado en la explotación de metales y debido a las riquezas que esto producía, la moneda y el medio de trueque era preferido por los comerciantes en vez de los títulos de crédito, que para ese entonces ya manejaban en Europa.

El maestro Cué Canovas al hablarnos de esta época y su comercio, explica: "Se caracteriza este periodo por la explotación de metales, principalmente de plata exportados a Europa; pero los beneficios más importantes no fueron para España sino para los Ingleses, Holandeses, Franceses, Italianos y Alemanes, a través del comercio, de la piratería y del (contrabando) desarrollaron principalmente en el siglo XVIII". 13

Este comercio estaba basado en la exportación de los productos naturales de nuestro país, hacia Europa, en donde las mercancías eran mejor pagadas, en el comercio. El contrabando y la piratería,

\_

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> lh idem Pág 110

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Cué Canovas, Agustín; Historia Social y Económica de México. 1521 –1854. Reimpresión 167; Pág. 92.

hacían que los negocios se garantizaran de alguna manera y que fueron pagados de contado.

Para cuando la independencia se consolidaba, en el comercio seguía asentado en la minería, pero ahora se desarrollaba una apertura comercial en relación al ramo de la agricultura de la industria y el comercio, en donde vamos a encontrar las necesidades de los comerciantes para que el Estado a través del Derecho proporcione una legislación accesible que garantice su dinámica comercial.

Y es hasta el año de 1889, una vez consolidado el gobierno, en donde se promulga un nuevo código de comercio mismo que esta vigente con sus reformas hasta la fecha.

Al respecto señala el maestro Roberto Mantilla Molina, "En el año de 1889 se promulgó en la República Mexicana un nuevo código de comercio que entro en vigor el primero de enero del año 1890.

Este código esta inspirado en gran parte, en el código Español de 1885, aun cuando en ocasiones recurre al código Italiano de 1882, del cual por ejemplo está tomada casi literalmente la enumeración de los actos de comercio, que falta en el modelo español.

La influencia del código francés sobre el nuestro, se ejerció principalmente a través de los otros dos códigos mencionados, algunos preceptos tienen como modelo el código español". <sup>14</sup>

A este desarrollo legislativo debemos de aumentarle el evolucionar no sólo del comercio sino de una forma de producción que había de generar ideas modernas del crédito como es el sistema capitalista. De este sistema y para nuestro país en esta época expresa el maestro Juan Felipe Leal, al decir: "El capitalismo de libre competencia va siendo sustituido rápidamente por el capitalismo monopolista, en efecto, el incremento enorme de la industria y el acelerado proceso de concentración en la producción en empresas cada vez mayores hacen que la competencia se convierta en monopolio.

.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Mantilla Molina, Roberto; Ob. Cit; Pág. 17 –18.

Los grandes establecimientos, especialmente los bancos no sólo absorben directamente a los pequeños, sino que se los incorporan, los subordinan, los incluyen en su grupo, por medio de la participación en su capital, de la compra o del cambio de acciones del sistema de crédito.

Concentración de la producción: monopolios que derivan de la misma fusión o agrupación de los bancos con la industria en una palabra aparición del capital financiero". <sup>15</sup>

Esta etapa fué sin duda decisiva para el nacimiento del código de comercio de 1854 (código Lares). Y ahora ya se tenía un nuevo Código de 1809 con un país totalmente consolidado y en franca mejoría, además de estar siendo absorbido por el capitalismo monopolista que concentraba el dinero.

#### 1.1.2.1 Código de Comercio de 1854.

En el año de 1854. el jurisconsulto Don Teodosio Lares, al que le encargo Santa Ana el ministerio de justicia, por lo que el 16 de mayo de ese año se promulgó el primer código de comercio mexicano.

Se le llamó Código Lares en honor a su autor, constaba de 1091 artículos, regula de manera sistemática, inspirado en buenos modelos Europeos, la materia mercantil; es indudablemente superior a las viejas ordenanzas de Bilbao.

Por motivos políticos; terminó la vigencia, al triunfar la revolución de Ayutla y caer el régimen santanista; esta abrogación fue puramente de hecho, explica el maestro Mantilla Molina. (Que no es exacta la afirmación de Pallares reiterada por Tena, de que el citado Código haya sido derogado por la ley del 22 de noviembre de 1855, ya que esta ley se limita a suprimir los tribunales especiales).

Continua explicando maestro Mantilla Molina, "que una sana interpretación de ella solo llevaría a considerar subsistentes aquellos pocos preceptos del código Lares, que regulan los tribunales

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Felipe Leal, Juan; La burguesía y el estado Mexicano; México. Editorial el Caballito. 3ª. Edición. 1975; Pág. 23.

mercantiles, pero no abrogar en su totalidad el Código. Para sustituirlo por las viejas ordenanzas de Bilbao, que también establecen tribunales especiales, la política de destrucción del régimen santanista, no permitió que subsistiera la obra legislativa de Teodosio Lares y en forma simple, el ministerio de justicia declaró con fecha de 29 de octubre de 1856, que el Código de Comercio había quedado derogado, por los artículos 1º. y 77 de la ley del 23 de noviembre de 1855 los cuales ni una sola palabra dicen sobre el ordenamiento.

En tiempo del imperio se restableció la vigencia del código Lares, después en base a una ley de la novísima recopilación, se le considera aplicable para suplir las lagunas de las ordenanzas de Bilbao". 16

## 1.1.2.2 Código de comercio de 1884.

Como lo indica el maestro Fernando Vázquez Arminio; El Gobierno de la República consideró que el Código de Comercio de 1854, emanado del centralismo, era inadecuado para el sistema federal, que regía en el país, por lo que el 30 de agosto de 1867 ordenó se formara una comisión encargada de formular las bases generales de la legislación mercantil y de reformar el código de comercio o de formular uno nuevo para el distrito y territorio de Baja California como la formula adoptada en el proyecto en cuanto a la aplicación territorial no se considero adecuada, pues se estimó que el comercio para su mejor desarrollo requería de una ley de aplicación uniforme en toda la República, en tal virtud y con el objeto de que el código de comercio se aplicara en todo el país, el 20 de junio de 1883 el congreso autorizó al ejecutivo para formularlo y promulgarlo, sin embargo como esta autorización estaba en contradicción por lo dispuesto en la fracción X del articulo 72 de la Constitución, se promovió su modificación la cual previa aceptación de las legislaturas de los Estados, fue aprobada por el Congreso de la Unión el 15 de diciembre de 1883, en el sentido de autorizar a dicho Congreso "para expedir códigos obligatorios en toda la república, de minería y comercio, comprendido en este último las instituciones bancarias.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Mantilla Molina; ob. Cit.; Pág. 16,17.

Con estos antecedentes aparece nuestro segundo Código de Comercio que fue promulgado por el Ejecutivo el 15 de abril de 1884 en uso de la última autorización que se le otorgo, y aprobado por el Congreso de la Unión el 31 de mayo del mismo año". 17

Este código, obra de D. Joaquín de Baranda, reglamentaba las sociedades de capital variable y las de responsabilidad limitada.

Consideraba la negociación mercantil como una unidad y permitía que se constituyeran sobre ella gravámenes reales, que queden perfeccionados; incluían en su regulación, los nombres marcas y muestras mercantiles, olvidados casi siempre en los códigos comerciales.

Comenta el maestro Mantilla Molina "que resulta poco satisfactoria la razón dada por Pallares para explicar la corta vida del Código que sus disposiciones sobre bancos eran anticonstitucionales pues lo lógico hubiera sido reformar, sólo las disposiciones que pugnaban con la ley fundamental y aquellos otros en los que se encontraron los defectos del pormenor de que se alude el autor citado.

El capítulo referente al registro de comercio fue reformado por decreto del 11 de diciembre de 1885, y pocos días después se expidió el reglamento del propio registro, y de mayor importancia fue la derogación del código de 1884 en virtud de la expedición el 10 de abril de 1888 de la ley de sociedades anónimas de muy corta vida". <sup>18</sup>

## 1.2.2.3. Código de Comercio de 1889.

En el año 1889 se promulgó en la República Mexicana un nuevo Código de Comercio que entro en vigor el 1º. de enero de 1890. Este Código ha sido derogado en varios de sus capítulos para dar lugar a diferentes leyes mercantiles, como las que mencionaré a continuación:

1ª. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (D.O. 27 de agosto de 1932)

<sup>18</sup> Ib dem, Pág. 17.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Vázquez Arminio, Fernando; Derecho Mercantil; Editorial Porrúa, México 1977, Págs. 142, 143, 144.

- 2ª. Ley General de Sociedades Mercantiles (D.O. 4 de agosto de 1934). Fe de erratas D.O de 26 de agosto de 1934.
- 3<sup>a</sup>. Ley del Mercado de Valores (D.O. 2 de enero de 1975)
- 4ª. Ley Sobre el Contrato de Seguros (D.O. 31 de agosto de 1935); Ley de quiebras y suspensión de pagos (D.O. 20 de abril de 1943).
- 5<sup>a</sup>. Ley de Instituciones de Crédito (D.O. 18 de Julio de 1990).

Estas leyes encuentran su fundamentación en el artículo 73 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece a la letra lo siguiente: "El congreso de la Unión tiene facultad:

X. Para legislar en materia de comercio, ..."

## 1.2.2.4. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Esta ley entra en vigor el día 15 de septiembre de 1932, con fundamento en el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, facultad otorgada por el congreso de la unión al presidente de la Republica. En su redacción participan grandes legisladores como Miguel Gómez Marín y Pablo Palacios Macedo.

Esta Ley General de Título y Operaciones de Crédito consta de 414 artículos. En ella se consideran como cosas mercantiles a los títulos de crédito, pero también su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y demás operaciones que en ellos se consignen; además indica que son actos de comercio, los derechos y obligaciones, derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito o se hayan practicado con éstos. Esto lo señala en su artículo 1º. la mencionada ley.

Asimismo regula el pagaré que más adelante detallaré.

#### CAPITULO II

#### CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

Se obtiene de la definición de lo que es un Título de Crédito, nuestra ley lo define en su artículo 1° como cosas mercantiles y en su artículo 5 los define, siguiendo a Vivante, como los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna; más adelante analizaré cada una de ellas.

#### 2.1. Esenciales

La incorporación, la legitimación, la literalidad y autonomía, son características que no pueden faltar porque si faltaran ya no sería un título de crédito completo; las cuales analizaré mas adelante.

#### 2.1.1. Literalidad

Se dará tratamiento a la literalidad en el título de crédito en particular hablaré del tema de mi tesis La exigibilidad del pagaré.

El maestro Felipe de Jesús Tena, indica que en voz del maestro Vivante, tema central del presente trabajo. Es justamente la literalidad del derecho, a la par de la autonomía, lo que forma el verdadero elemento generador de toda disciplina jurídica del título de crédito.

El concepto literalidad data desde los romanos hoy en día, en nuestro país es aplicada a los Títulos de Crédito.

También nos dice el maestro Felipe de J. Tena que escribe Ascarelli; "que el derecho que brota del título es literal en el sentido en que todo aquello que mira a su contenido, extensión y modalidades, es decisivo exclusivamente del elemento objetivo del tenor del Título". <sup>19</sup>

Mediante la literalidad ha de crearse o de estamparse la voluntad de las partes en el documento, que en un momento dado puede

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Tena, Felipe de Jesús; Derecho Mercantil Mexicano con exclusión del marítimo, Décimo novena edición; Edit orial Porrúa; México, 201; Pág. 324

manifestarse, su consentimiento de querer y aceptar el documento que suscriban.

Establece el artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que el tenedor de un título de crédito tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en el se consigna, y cuando sea pagado debe restituirlo; por lo que si no se encuentra especificado literalmente el título de crédito, como elemento esencial, así mismo cuando se transmite un título de crédito, ya va debidamente especificado, es decir escrita la obligación en el consignada.

La literalidad por tanto debe existir como base primordial generadora de derecho y obligaciones en la emisión del título de crédito, en este caso de un pagaré.

Los títulos de crédito; como por ejemplo el pagaré están considerados como actos de comercio.

Indica el maestro: Rafael De Pina Vara, que los documentos llamados "constitutivos", son aquellos indispensables para el nacimiento de un derecho. Esto es, se dice que un documento es constitutivo, cuando la ley lo considera necesario, indispensable, para que determinado derecho exista. Es decir sin el documento no existirá el derecho. No nacerá el derecho, así el artículo 5°. de la L.G.T.O.C. califica a los títulos de crédito como documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se ha consignado. <sup>20</sup>

Por tanto los títulos de crédito son documento constitutivos, porque sin el documento no existe el derecho.

Pero también explica el maestro Rafael De Pina Vara: que los títulos de crédito son documentos dispositivos ya que el documento es necesario para el nacimiento el ejercicio y la transmisión del derecho, por lo que con razón se habla de ese término.<sup>21</sup>

## 2.1.2. Incorporación:

De Pina Vara; Rafael; Derecho Mercantil Mexicano; Editorial Porrúa, Vigésima Sexta edición. México 1998; Pág. 380-381.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Idem; Pág. 382

Una de las características principales de los títulos de crédito es sin duda la incorporación.

En el diccionario castellano pequeño Larousse ilustrado se entiende por "incorporar" "incorporación" lo siguiente: "Hacer que dos cosas hagan un cuerpo, una con otra". <sup>22</sup>

Así como la palabra literal que nos da el diccionario el de unir dos o más cosas para formar un todo, en los títulos de crédito, se incorpora un derecho, una obligación y el ejercicio de ésta cuando es incumplida, se une o se incorpora el derecho o la obligación al ejercicio de esta cuando es incumplida.

Los títulos de crédito al ser documentales traen incorporado un derecho para el acreedor, este es el cobro de la cantidad líquida que en el título de crédito se consiga.

Trae una obligación aparejada, debido a la promesa de pago de parte del deudor, y por último, trae aparejado un ejercicio especial, con el fin de obtener el cobro judicialmente pronta y expedita.

Señala el maestro: De Pina Vara, Rafael, que la incorporación consiste en que el derecho está incorporado al título de crédito, porque se encuentra tan íntimamente ligado a él, que sin la existencia de dicho título de crédito tampoco existe el derecho ni, por tanto, la posibilidad de su ejercicio <sup>23</sup>

Así el derecho literal consignado en el documento traerá incorporado, el derecho, la obligación, el ejercicio ejecutivo de la acción cambiara, directa o indirecta.

Por lo que el propio título de crédito es perfectamente transmisible a cualquier persona, y el titular será el tenedor del mismo.

El artículo 5º de la L.G.T.O.C. refleja claramente la idea de la incorporación estableciendo lo siguiente:

"Artículo 5°. Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".

-

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Pequeño diccionario ilustrado; Larousse México; Pág. 671.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> De Pina Vara, Ob cit; Pág. 381.

Ese derecho documental que va unido o incorporado al papel mismo, va a representar un acto de comercio legalmente efectuado. Y por el mismo acto, el acreedor tendrá para si una acción directa y determinada, en contra de una promesa, en la que se obliga a través del título de crédito a efectuar el pago de la cantidad estipulada en el mismo documento.

Por otro lado y respecto a esta transmisión, el artículo 18 de la L.G.T.O.C. establece lo siguiente:

Artículo 18. La transmisión del título de crédito implica el traspaso del derecho principal en el consignado y, a falta de estipulación en contrario la transmisión del derecho a los intereses o dividendos caídos, así como de las garantías y demás derechos accesorios.

En dicha transmisión o circulación del título de crédito se nota con mayor claridad el derecho incorporado consignado en el documento. Podemos decir, que la incorporación para el título de crédito será la unión del derecho que se consigna en el documento con la promesa del deudor, obligación que puede ser transmisible sin autorización de este último e incluso en contra de su voluntad.

## 2.1.3.Legitimación:

Al igual que la incorporación la legitimación es otra característica esencial de los títulos de crédito.

El maestro Eduardo Pallares, al referirse a la legitimación realiza la siguiente explicación.

".....La legitimación. Consiste en los efectos que la ley atribuye a la posesión del título, mediante la cual se presume que el poseedor es el titular de los derechos que dimanan del documento.

La presunción es luris Tantum, y puede ser destruida por causas de robo, extravío y adquisición de él con mala fé o con culpa

notoria, de acuerdo con las prevenciones de los artículos 42 y 43 de la L.G.T.O.C.

De acuerdo con estas disposiciones legales y con la doctrina mencionada, la legitimación de la posesión de los títulos de crédito consiste en lo siguiente:

- 1.- El poseedor del título tiene derecho por el hecho mismo de la posesión de ejercitar lo derechos de dimanan del mismo.
- 2.- El deudor del título tiene obligación de pagar al poseedor del título, de tal manera que el pago hecho a él, es válido, aunque posteriormente se pruebe que el poseedor no era el titular legítimo del documento cuando se hizo el pago. Esto se entiende si no hay orden judicial que prohíba el pago.
- 3.- Sólo puede reivindicarse el título en los casos de robo, o extravío o cuando el poseedor lo adquirió de mala fé o culpa notoria.

Todos estos conceptos van a darles la garantía que el comerciante quiere, que se la establezca al título de crédito. De tal forma que el tenedor del título sea quien fuere, y si este lo ha adquirido de buena fe podrá reclamar el pago.

El artículo 27 de la L.G.T.O.C. establece esa idea de subrogación, y de la obligación del endosatario a garantizar el pago de dicho título de crédito, encontrando en la legitimación una extensión en la facilidad de pago.

Por otro lado, de acuerdo al artículo 27 de la L.G.T.O.C., la trasmisión del título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquírente en todos los derechos que el título confiere, pero no sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la trasmisión antes de esta.

El adquirente tiene derecho a exigir la entrega del título.

La incorporación y la legitimación, van a garantizar siempre un pago efectivo. Cabe señalar que la legitimación puede ser de dos tipos:

- a) Activa; es la capacidad que tiene el tenedor del título para hacer exigible el derecho literal incorporado al documento.
- b) Pasiva; la que sujeta el deudor a cubrir el monto, obligación que se hace extensiva a otros signatarios del documento; por ejemplo: avalistas, anteriores endosatarios del título, etc.

#### 2.1.4 Autonomía

Esta característica del título de crédito hará independiente el documento de su origen, esto es que sin importar la naturaleza del negocio que da vida al documento o por el cual se firma, en él solamente se ha de reconocer la deuda y la incondicionalidad del pagó, ahora bien claro está, que por su naturaleza autónoma e independiente del negocio, la deuda esta literalmente expresada en el documento.

En este sentido, plasmamos el comentario del maestro: Heriberto García Rivas quien sobre la autonomía expresa: "Una característica fundamental de los títulos de crédito, es la autonomía, lo que significa que estos títulos, al ser trasmitidos quedan automáticamente desligados del negocio que les dio origen, ya que pueden hacerse efectivos a su vencimiento, por quien tenga derecho a cobrarlos, independientemente del resultado que hubiese podido tener la operación con motivo del cual se expidieron, esto tiene por objeto favorecer su circulación, eliminando un posible motivo de desconfianza para sus tenedores, así mismo, las leyes procuran rodear a estos documentos de todas garantías posibles, asegurando hasta donde sea factible su cobro fácil y rápido".<sup>24</sup>

A pesar de que en nuestra legislación no hay un artículo expreso que establece esa naturaleza autónoma del título de crédito, esta

<sup>García Rivas, Heriberto; Los títulos de crédito; México Gómez Gómez Hermanos Edit 1987; Pág.
6.</sup> 

puede ser desprendida de los conceptos contenidos en los artículos 5, 8, 14, 31, 32, 79, 87, 97, y 111 de la L.G.T.O.C.

Se observa que en la definición actual del artículo 5° de la L.G.T.O.C. se suprimió el término autónomo, al considerarse que resultaba innecesaria su mención, puesto que los títulos estaban destinados a circular; esa era la razón por la que fueron creados.

Así la legislación a raíz del interés que persigue en beneficio de los comerciantes, a través de aquel principio de legitimación, otra característica que hace al Título de crédito eficaz será sin duda la concepción de independencia que da el documento en sí, de esta forma es independiente el derecho del último tenedor, respecto de los anteriores.

Debo observar la aclaración de la autonomía que hace el maestro Raúl Cervantes Ahumada, al manifestar: "no debe afirmarse que el Título de Crédito es autónomo, ya que lo que son autónomos, son los derechos que cada titular va adquiriendo sucesivamente sobre él o los derechos incorporados, lo que a pesar de que se trate de un mismo título, son independientes entre si, puede darse el caso, por ejemplo, de quien trasmita el Título de crédito no será poseedor legítimo y por lo tanto, no tenga derecho para trasmitirlo; sin embargo el que adquiera el documento de buena fe, adquiere un derecho de que será independiente, autónomo y diverso del derecho que tenía la persona que se lo transmitió". <sup>25</sup>

Cabe seguir la aclaración hecha por el maestro debido a que una de las situaciones principales del Título de crédito es la facilidad con que es trasmitido.

Una vez que el documento esta admitido los derechos que va generando sobre el mismo serán independientes y necesariamente autónomos.

Así se refleja la autonomía no sólo en el origen directo del documento, sino también del derecho incorporado al mismo documento, a través claro esta, de la trasmisión de dicho documento.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Cervantes Ahumada Raúl; Títulos y Operaciones de Crédito México; Edit. Porrúa, Sexta Edición; México 2000; Pág. 12.

Por otro lado, el maestro: Felipe Tena Ramírez, también nos hace alusión respeto de la idea de la autonomía al explicarla de la siguiente manera: la voz autónoma aplicada a los títulos de crédito no pueden significar más que una condición de independencia de que goza el derecho en aquellos incorporado, pero ese derecho puede considerarse, independiente o bien en la relación negocio fundamental, o bien con relación al derecho de un anterior poseedor. La doctrina prefiere siempre el concepto de autonomía a este ultimo supuesto... a quien adquiere de buena fé un título de crédito, no puede oponersele las excepciones personales que tal vez pudieren oponerse a su causante.<sup>26</sup>

El maestro Tena, explica las dos formas de la concepción autónoma del documento y aunque considera que la legislación esta a favor de las dos formas, ya sea de la independencia de los derechos de cada uno de los tenedores, en base a estas situaciones, la autonomía va ir directamente enlazada al derecho incorporado y legítimo, que le dará no sólo la seguridad de pago al tenedor, sino la confianza necesaria para transmitir el derecho autónomo incorporado y legitimado del documento o título de crédito que haya de negociar.

#### 2.2 No esenciales o eventuales:

Estos títulos de crédito los iré analizando en base a criterios de juristas reconocidos, de acuerdo a su creación y a su circulación y a que más adelante detallaré de acuerdo a la opinión de los juristas que citaré.

#### 2.2.1 Abstracción:

"Para distinguir un título si es abstracto o causal hay que atender no a la emisión del título, que es siempre un negocio jurídico abstracto, sino el momento de su creación. Será por tanto abstracto un título que una vez creado, su causa o relación subyacente de desvincule de él y no tenga ya ninguna influencia ni sobre la validez del título ni sobre su eficacia". <sup>27</sup>

.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Tena; Ob cit; Pág.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Cervantes Ahumada; ob. cit; Pág. 30.

Conforme al Artículo 170 de la L.G.T.O.C. el pagaré deberá contener:

- I.- la mención de ser pagaré inserta en el texto del documento.
- II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- III.- Nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.
- IV.- El lugar y la época de pago
- V. La fecha y lugar en que se suscriba el documento
- VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firma a su ruego o en su nombre.

Al pagaré se aplican las disposiciones de la letra de cambio, en cuanto al pago, formas de vencimiento, suscripción, beneficiario, endoso, aval, protesto y acciones cambiarias, causales y de enriquecimiento.

Y conforme al artículo 174 de la L.G.T.O.C. en el pagaré se pueden estipular intereses, y por ser un título abstracto no conviene que en su texto figuren referencias a la causa. La redacción del título debe ser sencilla y llana, con simple concreción de los requisitos que establece el art. 70 L.G.T.O.C. ya citado.

La abstracción se define como la independencia de la causa de la creación del pagaré, es decir, será título de crédito abstracto, aquél que se desprende del acto o negocio jurídico que le dio origen.

Baste señalar que al contrario de los títulos abstractos, los títulos causales o concretos son aquellos que jamás se desvinculan del acto o negocio jurídico que los originó, tal es el caso de las acciones, ya que en las sociedades anónimas se mantendrá un registro. Otro ejemplo de título causal o concreto, son las obligaciones de sociedades anónimas; es decir, aquellos documentos que acreditan una parte alícuota de un crédito colectivo a cargo de la sociedad emisora.

#### 2.2.2 Circulación:

En el presente estudio se establecerán conceptos generales de los títulos de crédito pero ahora observare su clasificación por circulación.

Esta persona determinada debe estar consignada en el texto del documento y forzosamente, para su circulación este titular del derecho ha de trasmitir el mismo a través del endoso.

Pero como el título de crédito, por principio general, está destinado a circular, esto es que el beneficiario original cuyo nombre consta en el título de crédito desde su creación, puede transmitirlo a un tercero y este a otra persona y así sucesivamente en forma indefinida, se utiliza también el concepto a la orden.

Como la demanda comercial, es cada día más exigente, necesita que dicho documento puede ser negociado rápidamente; por lo que va a entrar en circulación.

Como ya se mencionó el título de crédito entra a la circulación por medio del endoso el cual puede clasificarse de la siguiente manera:

- 1. Endoso en propiedad; trasfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes, este endoso no obliga al endosante solidariamente y ellos se pueden librar de esa responsabilidad mediante la cláusula "sin mi responsabilidad".
- Endoso en procuración; no transfiere la propiedad ni los derechos a el inherentes solo faculta al endosatario para presentar el documento para su aceptación o para su cobro, judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración o para protestarlo en su caso, el endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario.
- 2. Endoso en prenda; atribuye al endosatario en todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del Título endosado y los derechos a el inherentes.

- 3. Endoso en blanco; transfiere la propiedad o lo que hayan acordado las partes que intervengan en el, ya que el título va a ser llenado por el tenedor hasta antes de su cobro.
- 4. Endoso en garantía: transfiere todas las facultades de un endoso en procuración.

Vamos a mencionar lo que dice el maestro Roberto Atwood, "el endoso es la forma sencilla usada en el comercio para la sesión de los documentos o efectos a la orden; esto es de aquellos que son susceptibles de ser transmitidos por este modo" <sup>28</sup>, como es el pagaré al que nos estamos refiriendo en este trabajo.

Indica el art. 36 de la L.G.T.O.C. endoso con la cláusula en garantía en prenda u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos en él incorporados, comprendiendo la facultad que confiere el endoso en procuración.

Dicha disposición no sólo confirma el carácter circulatorio de los títulos de crédito, sino que identifica los dos conceptos indicados y además establece las tesis del derecho, del emisor del título o de cualquiera de sus tenedores legítimos para condicionar o impedir la circulación del título.

Cualquiera entonces de los tenedores legítimos y desde luego, en el acto del nacimiento del título, se puede establecer en el propio texto, la prohibición de "no negociables", "no transferible" u otra equivalente.

Lo anterior implica que el título no negociable por alguna causa de excepción o de conveniencia particular, sólo puede transferirse por el medio establecido en el derecho común, la sesión ordinaria y no por medio cambiario del endoso.

29

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Atwod Roberto; Diccionario Jurídico México; Editor y distribuidor librería Bazán 1ª edición 1982; Pág. 100.

#### 2.3 Criterios de clasificación de los títulos de crédito.

Hago mención de algunos criterios de clasificación que hacen algunos juristas como Raúl Cervantes Ahumada, Joaquín Rodríguez Rodríguez sobre los títulos de crédito que más adelante detallaré.

#### 2.3.1 Nominados e innominados.

Como lo comenta el maestro Raúl Cervantes Ahumada. "Son títulos nominados o típicos los que se encuentran reglamentados en forma expresa en la Ley, como la letra de cambio, el pagare, el cheque, etc. y son innominados aquellos que sin tener una reglamentación legal expresa han sido consagrados por los usos mercantiles". <sup>29</sup>

Los títulos nominados; son aquellos títulos de crédito, que están especialmente regulados por la ley, en la que reciben un nombre particular. Así tenemos que el pagaré, la letra de cambio, el cheque son un ejemplo de títulos nominados. Así deducimos que todo título de crédito que tenga un nombre será un título nominado.

Los títulos innominados, son los nacidos en los usos o de un acto reflexivo de un creador, sin que tengan consideración especial en la ley, en la que reciben un nombre particular. Por ejemplo los "certificados de participación cinematográfica", ya que los certificados de participación inmobiliaria son una simple modalidad de los certificados de participación, regulados por la ley.

Respecto a lo anterior, el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez: señala que si es posible que surjan títulos de la costumbre; el artículo 2° de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito admite como fuente del derecho, en materia de títulos y valores los usos bancarios y mercantiles. Este reconocimiento del valor nominativo de la costumbre mercantil implica la posibilidad de que se creen títulos valores al impulso espontáneo de las exigencias y conveniencias de la vida comercial.

30

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Cervantes Ahumada, Raúl; Títulos y Operaciones de Crédito; Décimacuarta edición 1ª Reimpresión; Editorial Porrúa, México 1999, Pág. 16.

La definición mercantil de los títulos valores, hace que todos aquellos documentos que reúnan las características que la ley indica deberán ser considerados como títulos valores.

Agrega el maestro: Joaquín Rodríguez Rodríguez:

El art. 72 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, permite a contrario sensu, la creación de títulos al portador, siempre que no contengan prestaciones de dinero: por estas razones, consideramos que pueden crearse títulosvalores por los usos y aun por un acto del emisor:<sup>30</sup>

En mi opinión particular creo que la necesidad y la costumbre van creando títulos valor, ya que la ley prohíbe que existan títulos de crédito al portador si contienen prestaciones en dinero lo permite siempre y cuando sean títulos para un crédito o en usos que acostumbran los comerciantes o en actos espontáneos de los mismos.

### 2.3.2 Simples y Complejos.

Cuando es el título de crédito; simplemente de cambio; no admiten reproducción, por lo que son títulos únicos. Los títulos simples son aquellos que representan una sola declaración de voluntad, y una sola obligación. Los títulos de crédito complejos, tenemos como ejemplo: conocimiento de embarque, que son los únicos títulos, en el derecho mexicano, de los que pueden emitirse duplicados y copias. Así tenemos que los títulos de crédito, como son el pagaré y la letra de cambio y el cheque son títulos que solamente requieren de una sola voluntad, por que el librador o suscriptor promete pagar al tenedor determinada cantidad de dinero en la fecha del vencimiento, se trata de un título estrechamente emparentado con la letra de cambio.<sup>31</sup>

# 2.3.3 Públicos y Privados:

Se denomina títulos públicos, cuando el emisor del título de crédito es una persona jurídica colectiva de derecho público, ya sea la

Rodríguez Rodríguez, Joaquín; Derecho Mercantil, Editorial Porrúa México; 1999; Pág. 266, 267.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Ahumada Cervantes, Raúl; Títulos y Operaciones de Crédito, Decimo Cuarta Edición; Editorial Porrúa México 1999, pág. 28, 153 a 157.

nación, los Estados o los municipios se habla de títulos de deuda pública como ejemplo tenemos: los "(BONDES) Bonos de desarrollo del Gobierno Federal, que son títulos de crédito en los cuales se consigna la obligación directa e incondicional del Gobierno Federal de pagar a su vencimiento una cantidad determinada de dinero, así como intereses cada 28 días; también son de cien pesos cada título y se subastan, por el Banco de México, con la participación de casas de bolsa y bancos, quienes los revenden y compran al público". 32

Otro ejemplo son los "(TESOBONOS) bonos de la Tesorería de la Federación, que son títulos de crédito denominados en moneda extranjera, en los cuales se consigna la obligación del Gobierno Federal de pagar en una fecha determinada, una suma en moneda nacional equivalente al valor nominal del título en dicha moneda extranjera, calculada al tipo de cambio que publique el Banco de México para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en moneda extranjera, también son colocados por medio de la subasta del Banco de México con la participación de casas de bolsa y bancos quienes los adquieren y venden pudiendo comprarlos el público. Estos tesobonos tienen la garantía del gobierno federal y una de las características fundamentales consiste en el rendimiento en pesos en función de desliz del tipo de cambio, por lo que no puede ser previsto". 33

Y se denominan, privados a los títulos; cuando la persona que los emite física o moral de derecho privado como por ejemplo: un comerciante, una sociedad mercantil se les denomina títulos de deuda privada, ya que acreditan un adeudo derivado de una relación privada.

# 2.3.4 Principales y Accesorios

Comenta el Maestro Cervantes Ahumada.

"Hay títulos de crédito principales y títulos accesorios por ejemplo: la acción en la sociedad anónima es un título principal, que

- -

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> lb ldem, pag. 284

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> lb Idem, pag. 285

lleva anexo un cupón que se usa para el cobro de dividendos y tiene el carácter de título accesorio de la acción". 34

Comenta el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez al respecto de los títulos de crédito que tratamos.

"Hablamos de títulos principales, según se trate de títulos que no se deriban de otro con el cual se tenga una relación accesoria o de dependencia, y de títulos accesorios cuando si exista esa subordinación. Son títulos accesorios en el derecho mexicano, los cupones de acciones y obligaciones y los bonos de prenda de los certificados de deposito". 35

Como lo determina el art. 72 de la L.G.T.O.C. los títulos de cobro accesorios; aquí dependen del título del que forman parte: como por ejemplo: cupones de intereses de las acciones obligaciones hipotecarios, al portador, bonos bancarios y obligaciones subordinadas; todos estos títulos de crédito se le denomina accesorios, porque debe existir una causa principal para que existan.

### 2.3.5 Individuales y Seriales:

Estos títulos de crédito se van a clasificar por su unidad o multiplicidad, y serán individuales o seriales:

Así los títulos de crédito individuales, son aquellos títulos específicos, son aquellos que tienen su propia individualidad es el que supone una declaración de voluntad.

Por lo que tenemos que los títulos de crédito individuales son la letra de cambio, el cheque, el pagaré, los certificados de deposito bancario, los certificados y bonos financieros, los títulos de capitalización, los bonos de ahorro, etc.

<sup>35</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín; Curso de Derecho Mercantil, Tomo I Vigésima cuarta edición, Editorial Porrúa, México 1999, pág. 268.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Cervantes Ahumada, Raúl; Títulos y Operaciones de Crédito; Décima cuarta edición; 1ª reimpresión, Editorial Porrúa México 1999; pág. 19.

Y los títulos de crédito seriales: Nacen de una sola declaración de voluntad integrando todo en genero distintos y separables de una serie. Por lo que son titulosvalores en serie, las acciones, obligaciones, bonos y cédulas hipotecarias, y los cupones en sus diferentes modalidades. También lo son los certificados de participación, y los certificados de vivienda. En resumen los títulos que deben expedirse de manera masiva.

Daré un breve concepto de algunos títulos de crédito individuales y seriales:

La letra de cambio; es un título de crédito que contiene la orden incondicional que una persona llamada girador da a otra llamada girado, de pagar una suma de dinero a un tercero llamado beneficiario, en época y lugar determinado.

El pagaré; es un Título de Crédito en virtud del cual una persona, llamada suscriptor, promete y se obliga a pagar a otra, llamada beneficiario una determinada suma de dinero, en un plazo determinado, con un interés o rendimiento.

El cheque; es un Título de Crédito expedido a cargo de una institución de crédito (librado), por el librador, quien estando autorizado por ésta, tiene en ella fondos disponibles y que contienen la orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero, a la orden nominativa de alguna persona o al portador del titulo (tomador).

Títulos de Crédito seriales; las acciones, son títulos de crédito que emiten las sociedades anónimas o sociedades en comandita por acciones y que representan aportaciones hechas a la sociedad para constituir el capital social.

Las obligaciones son títulos de crédito que emiten las sociedades anónimas y que representan la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo constituido a cargo de la sociedad emisora.

### 2.3.6 De Crédito y de Pago.

El título de crédito como su nombre lo indica, es el objeto fundamental del título, esto es el contenido patrimonial del derecho incorporado. Tal como lo asevera el maestro: Joaquín Rodríguez Rodríguez los títulosvalores de contenido crediticio incorporan un simple derecho de crédito que permite obtener una prestación en dinero o en cosas (mercancías, títulosvalores, etc.). 36

Los títulos valores de contenido crediticio de dinero típicos es la letra de cambio, el cheque, el pagaré, los cupones de bonos de fundador, los certificados de depósito bancario, los bonos de ahorro y los títulos de capitalización.

Títulos valores de contenido crediticio, sobre otros títulos, pueden considerarse, los certificados de deposito de títulos emitidos por la nacional financiera (art. 6°. Frac 11 de la ley orgánica respectiva).

Por lo que las letras de cambio sobre mercancía son auténticos títulos valores de contenido créditicio. Así tenemos que los títulos en pagó deben demostrarse plenamente si se efectuó. No con elementos que se quiera relacionar, por ejemplo con dichos o con referencias, sino que debe de ser concreto, se pagan los títulos de crédito, pero deben ir relacionados, y especificados en el acto (contrato): que se realice; porque como ya se menciono; si no lo especifican debidamente; por la naturaleza del título de crédito; que es autónomo independiente de la causa que lo motiva pueda existir discrepancias y no tomarlas como pago al negocio de que se trata.

# 2.3.7. Abstractos y Causales.

Los títulos de crédito, por su relación de la causa de creación se dividen en títulos causales y abstractos.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Ib idem; Pág. 265

Comenzaré por los causales: al respecto la doctrina coincide en afirmar que no hay obligación sin causa, por lo que es unánime la afirmación de que todas las obligaciones tienen un elemento causal.

En los artículos 168 párrafo 1°. y 169 párrafo 1°. de la L.G.T.O.C. están las referencias a las acciones causales, estos artículos aclaran indirectamente que estas acciones causales son los que se derivan de la relación fundamental subyacente, con lo que queda establecido para el legislador mexicano la causa de los títulosvalores, es la relación fundamental.

De este modo se afirma que en la ley mexicana la causa de los títulovalores es la relación fundamental o relación subyacente, y que esto es lo que se entiende como causa en sentido técnico.

Con lo anterior quiero decir que si la relación que dio origen a la emisión o transmisión del título de crédito se deriva una acción, esta subsistirá a pesar de aquellas a menos que se pruebe que hubo novación.

Sin embargo, se debe señalar que existen varios tipos de títulos causales o concretos, como las acciones y obligaciones emitidas por las sociedades anónimas, que también se caracterizan por ser emitidos en serie o en masa.

En lo que respecta a la abstracción; es la obligación consignada en el documento. El maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez: indica "que el derecho mexicano, los títulosvalores, así en general no son ni causales ni abstractos. Es cierto que de todo títulovalor puede afirmarse que tiene una causa, pero precisamente el concepto de causalidad o abstracción aplicando a los títulosvalores, significa que la relación causal unas veces queda desvinculada del derecho documentado, en tales términos que las acciones que pudieran derivarse de la misma no son invocables contra la persona que como titular de aquel lo quiere hacer efectivo; en tanto que otras veces esto no ocurre y las acciones causales es decir, las acciones derivadas de la relación causal, podrán oponerse cuando se trate de hacer efectivos los derechos consignados en el títulovalor. <sup>37</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Idem; Pág. 264.

La principal característica de los títulos abstractos consiste en que se desprenden del acto o negocio jurídico que les dio origen.

Es difícil determinar de un modo preciso cuales son los títulos de crédito causales y cuales son los de crédito abstractos en el derecho mexicano; y a mí parecer son títulos abstractos en el sentido indicado la letra de cambio, el pagaré el cheque y que son títulos causales los demás, como las acciones y las obligaciones ya definidas con antelación.

### 2.3.8 Nominativos a la orden y al portador.

Títulos nominativos, se pueden definir como aquellos títulos valores expedidos a favor de una persona determinada, que se trasmiten mediante anotación en el texto y registro de la trasmisión en los libros especiales del deudor, los artículos 23 y 24 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, debidamente combinadas, dan esta misma definición.

Art. 23 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: son títulos nominativos los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento.

En el caso de los títulos nominativos que llevan adheridos cupones, se considerará que son cupones nominativos, cuando los mismos estén identificados y vinculados por su número, serie y demás datos con el título correspondiente.

Únicamente el legítimo propietario del título nominativo o su representante legal podrán ejercer contra la entrega de los cupones correspondientes, los derechos patrimoniales que otorgue el título al cual están adheridos.

Así transcribiré el siguiente artículo de la L.G.T.O.C. para dar una idea completa de los títulos de crédito nominativos; que son a los que nos estamos enfocando en este trabajo:

Art. 24 L.G.T.O.C. Cuando por expresarlo el título mismo, o prevenirlo la ley que lo rige, el título deba ser inscrito en un registro del

emisor, este no estará obligado a reconocer como tenedor legitimo sino a quien figure como tal a la vez en el documento y en el registro.

Cuando sea necesario el registro ningún acto u operación referente al crédito surtirá efectos contra el emisor o contra los terceros si no se inscribe en el registro y en el título.

La transmisión del título de crédito nominativo puede hacerse por cualquiera de las vías que el derecho reconoce con efecto traslativo, como ejemplo; la compraventa donación, herencia, adjudicación, sentencia judicial etc. Pero esta simple transmisión no es suficiente; ya que el título debe estar inscrito en el registro del emisor; porque a falta de esta inscripción el deudor no esta obligado a reconocer como tenedor legitimo, sólo al que figure como tal en el documento y en el registro como anteriormente lo hemos mencionado.

Los títulos de crédito a la orden, los llama la ley mexicana títulos nominativos no especiales, como se ha expuesto en el artículos 23 L.G.T.O.C como lo dice el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, sin la nota específica de los títulos nominativos, que consigna el artículo 24 de la L.G.T.O.C. Estos títulos también se conocen como títulos nominativos de circulación amplia.

Legalmente existe una presunción de que la emisión de un título, nominativo se supone siempre a la orden, a no ser que por indicación de la ley o por expresión del propio título deba reportarse como título nominativo, directo, o bien porque en el conste cualquier cláusula que excluya la ley propia de circulación de los títulos a la orden. Como lo determina el artículo 25 de la L.G.T.O.C. que dice que: los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable".

Estas cláusulas podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción. El título que contenga las cláusulas de referencia sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

Y los títulos de crédito al portador; son los emitidos a favor del tenedor, pueden transmitirse por la simple tradición del documento, en ellos no se indica el nombre de una persona determinada.

No figuran en su texto ni el primero ni los sucesivos tenedores y de sus transmisiones no queda constancia alguna en el documento, cualquier poseedor queda legitimado para el ejercicio del derecho.

Esto es lo que significa la palabra "tradición" es decir, que puede transmitirse los derechos incorporados al documento por la simple entrega física del mismo.

Así lo determinan los artículos 69 y 70 de la mencionada ley, mismos que transcribo a continuación:

Artículo 69 de la L.G.T.O.C. Son títulos al portador, los que no están expedidos a favor de la persona determinada, contengan o no la cláusula "al portador".

Artículo 70 de la L.G.T.O.C. los títulos al portador se transmiten por simple tradición.

# 2.3.9. De crédito, de participación y representativos.

La clasificación se hace teniendo en cuenta el objeto del derecho fundamental derivado del título: esto es el contenido, patrimonial del derecho incorporado.

Así tenemos que los títulosvalores de contenido crediticio, incorporan un simple derecho de crédito que permite obtener una prestación en dinero o en cosas. Como son mercancías y títulosvalores.

Los títulos valores representativos de mercancías incorporan un derecho real sobre éstas, un derecho de propiedad un derecho de garantía.

Los títulos valores de contenido crediticio de dinero son la letra de cambio, el cheque, el pagaré, los cupones, los bonos de fundador, los

certificados de deposito bancario, los bonos de ahorro y los títulos de capitalización.

Los títulosvalores de participación: incorporan el complejo de derechos del socio o de las otras personas (Obligacionistas) que participan, en cierta medida, en la existencia, funcionamiento y disolución de una sociedad.

Los títulos valores de participación son las acciones en todas sus especies, como el certificado de depósito, del bono de prenda, conocimiento de embarque, los certificados de aportación patrimonial en las sociedades nacionales de crédito, y las obligaciones en sus diversas modalidades.

Los títulosvalores de contenido crediticio de cosas, apenas y hay en el derecho mexicano, desde luego son los certificados de participación que atribuyen derecho a una cuota de los bienes base del fideicomiso de emisión, cuando estos bienes no sean títulosvalores. Artículo 228 de la L.G.T.O.C. (títulos emitidos por nacional financiera).

Los títulos de crédito representativos.

Son los que representan una mercancía; e incorporan un derecho de propiedad. Son los certificados de deposito, emitidos por almacenes generales debidamente autorizados para ello; sólo incorporan un derecho real de garantía (prenda) los bonos de prenda, accesorios de los anteriores.

Los certificados de copropiedad expedidos por las instituciones fiduciarias aunque ya están derogados por la reforma del 30 de Diciembre de 1946, puede considerarse –antes desde luego lo eran–.

Se agregan los conocimientos de embarque en los contratos de transporte de mercancías por vía marítima y las cartas de porte, esencialmente negociables, en los transportes terrestres de mercancías.

#### CAPITULO III

### INTEGRACIÓN Y UTILIDAD DEL PAGARÉ.

3.1 Concepto: "El maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez define al pagaré como un título de crédito "títulovalor" por el que el girador o suscriptor promete pagar al tenedor determinada cantidad de dinero en la fecha del vencimiento". <sup>38</sup>

El maestro Gómez Gordoa José aporta esta definición: "El segundo título de crédito nominado que regula la L.G.T.O.C. es el pagaré, título de crédito en virtud del cual una persona llamada suscriptor, promete y se obliga a pagar a otra llamada beneficiaria, una determinada suma de dinero en un plazo determinado, con un interés o rendimiento". <sup>39</sup>

En opinión del maestro Raúl Cervantes Ahumada el pagaré se desarrolló como una forma impropia del contrato de cambio trayecticio, y que también ha recibido los nombres de vale o billete a la orden.<sup>40</sup>

El código de comercio lo definía como un documento que no contiene el contrato y que contiene la obligación procedente de un contrato mercantil de pagar una persona a la orden de otra, cierta cantidad.

Cabe señalar que la ley establece una serie de requisitos para que se considere pagaré el artículo 170 de la L.G.T.O.C., mismos que se analizarán mas adelante.

En lo personal el pagaré, es un titulo de crédito en virtud del cual una persona llamada suscriptor promete pagar incondicionalmente obligándose a pagar a otra persona o institución publica que se le denomina beneficiario una suma de dinero en un plazo determinado, con un interés.

<sup>ొ</sup> lb idem; Pág. 389

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Gómez Gordoa, José; Títulos de Crédito; Editorial Porrúa México 1991; Pág. 183.

### 3.2 Elementos personales

En el pagare, documento o "Título de Crédito" que se presenta, los elementos personales se reducen a dos: el suscriptor y el beneficiario; el suscriptor en el pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio, porque es un obligado directo en la promesa de pago, y se equipara al girador sólo en lo que respecta a las acciones causales y de enriquecimiento, porque el suscriptor es el creador del título de crédito ponemos como ejemplo la letra de cambio es una orden de pago, que implica una acción de regreso para el girador, creador o emisor de la letra de cambio.

Y se agrega que el pagaré es una promesa de pago, que implica una obligación directa para el suscriptor del título.

El maestro Cervantes Ahumada Raúl opina que: siguiendo la doctrina del maestro Tena, la diferencia consiste en que, conforme a la ley. (Artículo 174 de la L.G.T.O.C.) en el pagaré se pueden estipular intereses, en tanto que no pueden estipularse en la letra de cambio. La misma razón fundamental (de que el importe de la letra sea preciso y determinado) debe considerarse valida para el pagaré, por lo tanto, consideramos incorrecta la solución legal.<sup>41</sup>

También diré que el pagaré es un título de gran importancia por que es muy usado por los bancos en el manejo de créditos directos; en fin, el pagaré esta desplazando a la letra de cambio porque le otorga mas ventajas a la persona que lo utiliza ya lo mencione permite un interés y una penalidad en su cobro. Es un título de mayor utilidad práctica que la letra de cambio, razón por la que esta última ha sido abandonada en la práctica.

### 3.2.1 "Esenciales.

El pagaré debe contener: art. 170 de la L.G.T.O.C.:

I. La mención de ser pagaré; inserta en el texto del documento:

-

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Ib idem; Pág. 103, 104.

- II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- III. El nombre de la persona a quien a de hacerse el pago;
- IV. La época y lugar del pago;
- V. La fecha y el lugar en que se suscribe el documento; y,
- VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

Presento como ejemplo de un título de crédito (pagaré) la siguiente imagen.



Se Puede establecer que solamente se necesita la firma del suscriptor quien acepta la obligación literal, incorporada al título de crédito, de hacer el pago al beneficiario en el lugar y en la fecha que establezca.

Por lo que se refiere a la mención de que el título de crédito debe contener la idea de ser pagaré, esta situación obedece a que el legislador quiere que no haya lugar a dudas respecto del título que está firmando y que se identifique bien, la obligación contraída a través de este título de crédito que nos ocupa.

La expresión del lugar, día y año en que se firma es de gran trascendencia, debido a que marca términos para el pago, y muchas de las veces, también marcará el lugar de pago cuando se omite el lugar de pago en el pagaré.

Ahora bien por lo que se refiere a la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, considero que este elemento es el de mayor trascendencia, dada la naturaleza del pagaré.

Toda vez que ese requisito de incondicionalidad, va a representar esa orden sin discusión, para pagar a la orden del beneficiario.

El suscriptor; como es su creador, se obliga frente a todos los tenedores posteriores desde el momento mismo en que lo firma; como él hace la promesa, es como si el suscriptor se diera la orden así mismo, o sea, es el girador del documento hablando de la letra de cambio y, al mismo tiempo, el aceptante.

Por consiguiente, tiene doble función y la doble responsabilidad de girador, girado, que en la letra de cambio recae en dos personas.

Consecuentemente, como suscriptor es el principal obligado, tiene la responsabilidad de pagar a cualquier tenedor, y cuando él paga, se extingue el pagaré, termina entonces su vida jurídica y el suscriptor no tiene ya ninguna acción contra cualquier otro suscriptor o firmante del pagaré. 42

# 3.2.1.1 Suscriptor:

En este trabajo en la parte final del artículo 170 fracción VI. de la L.G.T.O.C.; señala que la firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o a su nombre:

Para esto indica el maestro; Gómez Gordoa José "en el pagaré no existe mas que la persona que crea el título, que se equipara al girador de la letra de cambio; no da a una segunda persona la orden de pagar, sino que hace una promesa en primera persona: Yo pagaré, yo me obligo a pagar incondicionalmente al beneficiario una suma determinada de dinero; no hay posibilidad de provisión de fondos, siendo simplemente la declaración unilateral de voluntad por parte de

-

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Crf. Gómez Gordoa, José; ob cit; Pág. 186.

quien suscribe el pagaré de que en tal fecha pagará una suma de dinero a otra persona". 43

Por lo que en el pagaré no intervienen las figuras propias de la letra de cambio derivadas de la existencia del girado, como es la aceptación por intervención o los recomendatarios si hay los actos que son consecuencia de la figura jurídica del girado o aceptante.

En cambio en el pagaré sí funciona la figura del domiciliado porque su suscriptor puede prever que el día que se tenga que liquidar el pagaré; y él no pueda estar en el domicilio en la fecha de pago.

Por lo que puede estipular que el pagaré se presente en un domicilio diferente al suyo; asimismo, puede señalar a otra persona, para que sea a quién se le presente el pagaré en otro domicilio y asegure que dicho pagaré sea cubierto en su oportunidad:

Así lo determina el artículo 171 de la L.G.T.O.C. y el 173 de la misma ley.

El suscriptor del pagaré se considera como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas en el artículo 174 de la L.G.T.O.C. salvo en lo que se refiere en los articulos 168 y 169. en que se equiparara al girador. Así tenemos que el art. 171 de la L.G.T.O.C. establece sí el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerara pagadero a la vista; si no indica lugar de su pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe.

Como lo determina el artículo 173 de la L.G.T.O.C.: El pagaré domiciliado debe ser presentado para su pago a la persona indicada como domiciliatario y a falta de domiciliatario designado, al suscriptor mismo, en el lugar señalado como domicilio.

El protesto por falta de pago debe levantarse en el domicilio fijado en el documento y su omisión cuando la persona que haya de hacer el pago no sea el suscriptor mismo, producirá la caducidad de

-

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> lb idem; Pág. 184.

las acciones que por el pagaré competan al tenedor contra los endosantes y contra el suscriptor.

Salvo ese caso, el tenedor no esta obligado, para conservar, acciones y derechos contra el suscriptor, a presentar el pagaré a su vencimiento, ni a protestarlo por falta de pago.

#### 3.2.1.2 Beneficiario:

Es la persona que recibe el pago o que puede exigir el cumplimiento de la obligación en el documento título de crédito del que nos referimos en este trabajo que es el pagaré.

Para que se considere beneficiario es necesario que tenga el título en su poder, ya que al pagárselo; necesariamente tendrá que exhibirlo y entregarlo, como lo determina el artículo 17 de la L.G.T.O.C. Que dice así:

El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en el se consigna cuando sea pagado debe restituirlo.

El beneficiario va a ser el último tenedor del título de crédito ya que es el que puede exigir el pago, contra la entrega del documento; es decir cuenta con la legitimación activa para exigir el derecho de crédito incorporado al título.

#### 3.2.2 Eventuales:

Los pagarés en cierto momento pueden endosarse a una persona, que no figuraba en la suscripción del pagaré. Por ejemplo se puede endosar un título de crédito, en propiedad en procuración, en blanco etc. El endoso es la forma de transmitir los derechos incorporados en un título de crédito.

Existen otros medios de transmisión de los títulos, pero tratándose del pagaré la forma más práctica es, sin duda, el endoso.,

éste se distingue de la cesión en que transmite la totalidad del monto inserto puede ser parcial y documentarse por separado.

#### 3.2.2.1 Endosantes:

Como lo determina la L.G.T.O.C. los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal.

El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:

- I. El nombre del endosatario.
- II. La firma del endosante o de la persona que suscrita el endoso a su ruego o en su nombre:
- III. La clave de endoso
- IV. El lugar y fecha.

El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso cualquier tenedor puede llenar con su nombre, o el de un tercero, el endoso en blanco.

El endoso en propiedad, transfiere la propiedad del titulo y todos los derechos a él inherentes

El endoso en propiedad no obliga solidariamente al endosante sino en los casos en que la ley establezca la solidaridad.

Cuando la ley establezca la responsabilidad solidaria de los endosantes, estos pueden liberarse de ella mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" o alguna equivalente.

También puede efectuarse un endoso en procuración, con la finalidad que explicaré más adelante.

#### 3.2.2.2 Endosatarios

De acuerdo con el artículo 35 de la L.G.T.O.C. que trata el endoso en procuración y el endoso en propiedad; en los cuales ubicaré al endosatario y sus facultades:

Según el art. 35 L.G.T.O.C. el endoso que contenga la cláusula "en procuración" "al cobro", u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero da facultad al endosatario para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso.

El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario, el mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos respecto de terceros sino después que el endoso se cancele conforme al artículo 41.

En el caso de este artículo, los obligados sólo podrán oponer al tenedor del titulo las excepciones que tendrían contra el endosante.

### Art. 36 de la L.G.T.O.C. :

El endoso con las cláusulas "en garantía" "en prenda" u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos a él inherentes, comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración.

En el caso de este artículo, los obligados no podrán oponer al endosatario las excepciones personales que tengan contra el endosante.

Cuándo la prenda se realice en los términos de la sección 6ª del capítulo IV, título II, de esta ley, lo certificarán así en el documento el corredor o los comerciantes que intervengan en la venta, y llenado este requisito, el acreedor endosará en propiedad el título, pudiendo insertar la cláusula "sin responsabilidad".

#### 3.2.2.3 Avalistas

El pago de un título de crédito podrá garantizarse, mediante un aval, ya sea por la totalidad o por parte de su importe.

Puede ser aval quien no ha intervenido en el título o cualquiera de los signatarios de ella.

El aval debe constar en el título o en hoja adherida a él y se expresará con la formula "por aval" u otro equivalente, y debe llevar la firma de quien lo presta. La sola firma estampada en el título de crédito, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá como la firma del aval.

Si no se menciona la cantidad en el dorso del documento, se entiende que la firma del aval garantiza la totalidad del importe del título de crédito.

El que firma como aval, debe indicar a quien esta prestándose como aval, y a falta de indicación se entiende que garantiza o avala las obligaciones del suscriptor.

La persona que queda como aval, queda obligada solidariamente con el suscriptor del pagaré. y su obligación es válida aun cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa.

El avalista que paga la obligación en el título de crédito, tiene acción cambiaría contra su avalado o el suscriptor.

La acción contra el avalista queda sujeta en los mismos términos y condiciones de la persona que suscribió el pagaré.

Opina el maestro Rafael de Pina Vara:

Que el aval debe expresarse con la fórmula "por aval" u otra equivalente "por garantía" "para buen fin" etc. Ahora bien la sola firma puesta en el documento si no puede atribuirle otro significado, se tendrá como aval art. 111 de la L.G.T.O.C.<sup>44</sup>

49

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> Cfr. De Pina Vara, Rafael; ob. Cit; Pág. 421.

- 3.3 Análisis de los requisitos exigidos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
  - I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento.

Al respecto, el maestro Gómez Gordoa, José comenta: debe aclararse que en este caso la palabra "pagaré" no es el futuro del verbo pagar, sino un sustantivo que denota una cosa mercantil, un documento, de tal suerte que para los fines de la literalidad de este título de crédito es necesario mencionar precisamente la palabra pagaré, siendo este un requisito rígido desde luego.

La redacción formularía de los pagarés que se venden impresos normalmente señalan "Por medio de este pagaré, me obligo a pagar al señor fulano de tal la cantidad de tantos pesos, en tal fecha, con intereses de tanto". Así de sencillo es el texto del pagaré, de acuerdo con la norma de simplicidad de los títulos de crédito. 45 O también es muy común la leyenda "Debo y pagaré...", la cual rompe con la regla que nos señala el maestro Gómez Gordoa en el párrafo anterior, de que no es una conjugación del verbo pagar, sino un sustantivo.

El maestro Rafael De Pina Vara, establece respecto del primer requisito que tampoco deben admitirse expresiones equivalentes en sustitución de la mención "pagaré". 46

Agrega el maestro Cervantes Ahumada que debe incluirse la denominación del título inserta en el texto mismo y expresado en la lengua empleada para la redacción del título.

Coincidimos que el primer requisito de la denominación de pagaré, es indispensable en el título de crédito, y no puede tener otra mención, pues dejaría de ser pagaré.

II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero:

El maestro Raúl Cervantes Ahumada opina:

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Gómez Gordoa, José; ob. Cit; Pág. 184.

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> De Pina Vara, Rafael; ob. Cit; Pág. 427.

En este requisito estriba la diferencia más notable entre la letra de cambio y el pagaré. En tanto que la letra contiene una orden incondicional de pago, que implica una responsabilidad para el girador, el pagaré contiene una promesa incondicional de pago, que implica una obligación directa del suscriptor.<sup>47</sup>

Aquí se repite el concepto cambiario de lo incondicional en el sentido de que no debe haber condición alguna, aún cuando no se exprese la palabra incondicional.

Aquí se encuentra la primera diferencia entre la letra de cambio y el pagaré; aquella es una orden incondicional de pago que da el girador al girado; no hay, en cambio, esto en el pagaré que surgió en la evolución de los títulos como un nuevo instrumento con todas las ventajas sobre la letra. En el pagaré no existe más que la persona que crea el título, que se equipara al girador de la letra; no da a una segunda persona la orden de pagar, sino que hace una promesa en primera persona, yo pagaré, yo me obligo a pagar incondicionalmente al beneficiario una suma determinada de dinero; no hay posibilidad de provisión de fondos, siendo simplemente la declaración unilateral de voluntad, por parte de quien suscribe el pagaré de que en tal fecha pagara una suma de dinero a otra persona, por lo que indica el maestro José Gómez Gordoa: Es evidente que el uso del pagaré sustituyó de forma avasallante a la letra de cambio, ya que en dicho pagaré las figuras de girador (el emisor del documento) y el girado (el obligado a pagar) se concentran en la misma persona: el suscriptor.

Por lo tanto, en el pagaré no intervienen las figuras jurídicas propias de la letra de cambio derivadas de la existencia del girado, tales como la aceptación, la aceptación por intervención o los recomendatarios, ni hay los actos que son consecuencia de la figura jurídica del girado o aceptante.

Así lo determina el artículo 173 de la L.G.T.O.C. 1er párrafo. El pagaré domiciliado, debe ser presentado para su pago a la persona indicada como domiciliario, y a falta de domiciliario designado, al suscriptor mismo, en el lugar señalado como domicilio.

-

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Cfr. Cervantes Ahumada Raúl; ob cit; Pág.103.

El protesto por falta de pago debe levantarse en el domicilio fijado en el documento, y su omisión, cuando la persona que haya de hacer el pago, no sea el suscriptor mismo, producirá la caducidad de las acciones que por el pagaré competan al tenedor contra los endosantes y contra el suscriptor.

Salvo este caso, el tenedor no está obligado, para conservar acciones y derechos contra el suscriptor, a presentar el pagaré a su vencimiento, ni a protestarlo por falta de pago.

III. El nombre de la persona a quien ha de hacer el pago.

Aquí se debe señalar al beneficiario, queda con ello determinado el carácter nominativo del pagaré, que en otras legislaciones puede ser al portador, pero en la Mexicana no es posible. Al respecto el maestro: Raúl Cervantes Ahumada opina: la ley vigente no requiere que el pagaré sea a la orden, y basta con que contenga la indicación del beneficiario.<sup>48</sup>

En resumen, el pagaré es un título nominativo de circulación amplia, que puede transmitirse fácilmente, por la vía del endoso y cuyo beneficiario puede ser una persona física o moral, inclusive de carácter público.

IV. la época y lugar de pago:

El artículo 171 de la L.G.T.O.C. determina:

Si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento se considera pagadero a la vista: La mencionada época de vencimiento -a la vista-, implica que puede exigirse en cualquier momento, es decir, cuando el beneficiario lo presente para su cobro.

Si no indica lugar de pago tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe.

El maestro José Gómez Gordoa señala:

-

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> Cfr. Cervantes Ahumada Raúl; ob cit; Pág. 103.

Si no se menciona la fecha de su vencimiento del pagaré, se considera, pagadero a la vista; si no indica lugar de su pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe. Por tanto, aquellos requisitos no son rígidos sino flexibles.49

V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento.

En la letra de cambio se empieza por señalar la fecha y el lugar de su emisión, porque es una carta que, como tal, siempre empieza así, pero el pagaré, no siendo una carta, sino el reconocimiento de una obligación de pagar, trae la fecha y el lugar al final, como los escritos y contratos que los consignan al final.

Se trata de requisitos rígidos, pues son elementos necesarios para determinar la jurisdicción y saber si cuando el suscriptor creó el documento tenia capacidad para hacerlo.

Comenta el maestro Rafael De Pina Vara: que en relación con la época de pago, habrá que indicar que son aplicables las reglas dictadas en materia de la letra de cambio. Esto es, en síntesis, que la ley admite sólo cuatro clases de vencimiento: a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha y a día fijo, que cuando un pagaré contenga cualquiera otra clase de vencimiento distintos a los indicados o vencimientos sucesivos, el pagaré se entenderá pagadero a la vista si el vencimiento no se señala en su texto.

Los pagarés exigibles a cierto plazo de la vista deben ser presentados dentro de los seis meses que sigan a su fecha. La presentación sólo tendrá el efecto de fijar su vencimiento. La presentación se comprobará por vía suscrita por el suscriptor del pagaré o en su defecto, por acta.<sup>50</sup>

VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

Al pagaré se aplican todas las disposiciones aplicables a la letra en cuanto a pago, formas de vencimiento, suscripción, beneficiario,

<sup>49</sup> Cfr. Gómez Gordoa, José; ob. Cit; Pág. 7.
 <sup>50</sup> Cfr. De Pina Vara, Rafael; ob. Cit; Pág. 427.

endoso, aval, protesto y acciones cambiarias, causales y de enriquecimiento.

Debe entenderse que en el pagaré no es válida la cláusula que dispone del protesto, porque la ley excluye de aplicación al pagaré el artículo 141 que autoriza tal cláusula para la letra de cambio, así lo ha resuelto recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación (amparo 1383/54) la invalidez de tal cláusula, en el pagaré carece de fundamento lógico y es contradictoria a lo dispuesto en la Ley Uniforme de Ginebra, en la que la cláusula indicada se considera válida. El proyecto para el nuevo código de comercio vuelve al sistema de la ley uniforme.<sup>51</sup>

Comenta el maestro Gómez Gordoa José: "la firma del que crea el pagaré es, evidentemente, un requisito rígido, así como la de la persona que firme a su ruego o en su nombre en caso de que aquel no pueda o no sepa hacerlo, debiendo dar entonces fé pública un fedatario, el cual puede ser notario o corredor público". 52

Con ésto nos damos una idea de como los citados maestros han analizado los requisitos del pagaré que determina el artículo 170 de la L.G.T.O.C. y lo importante que es para el objetivo de este trabajo.

# 3.4 Utilidad del Pagaré.

El maestro José Gómez Gordoa continúa explicando: El pagaré tiene una utilización muy importante en la vida mercantil, sustituyendo en muchísimas operaciones a la letra de cambio y utilizándose prácticamente en todas las operaciones de préstamo, aun cuando en la práctica se emplea la letra de cambio como el instrumento que documenta la compraventa a plazo, de manera exclusiva, pero sí preferente.

Todos los comerciantes que venden sus mercancías para ser pagadas a determinados plazos, operan mediante letras de cambio que van a ser descontadas en instituciones bancarias, con la ventaja que se tienen la firma del beneficiario que endosa a la institución de

54

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> Cervantes Ahumada, Raúl; ob. Cit; Pág. 103.

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> Gómez Gordoa, José; ob. Cit; Pág. 7.

crédito, del aceptante y del girador habiendo entonces tres firmas; en cambio en el pagaré hay simplemente una obligación o promesa de pago, de una suma de dinero que normalmente deriva de una operación de préstamo.

Hay formularios o esqueletos de pagarés en que se pactan pagos sucesivos o formas de pago distintas de las conocidas; en estos casos se entiende que el pagaré debe cobrarse a la vista, porque no hay más forma que las clásicas.<sup>53</sup>

Asevera el maestro; Cervantes Ahumada Raúl: "el pagaré es un título de gran importancia práctica, porque es el documento que más acostumbran a usar los bancos en el manejo de los créditos directos. Y debe también hacerse notar que en la práctica algunos bancos acostumbran redactar pagares kilométricos, que contienen condiciones y elementos innecesarios o intrascendentes. Por ser el pagaré un título abstracto, no conviene que en su texto figuren referencias a la causa, la redacción del titulo debe ser sencilla y llana con simple concreción a los requisitos que establece el art. 170 de la L.G.T.O.C." 54

Es conveniente comentar que casi todas las instituciones de carácter público lo emplean para garantizar el pago de un servicio; por ejemplo: el IMSS (Instituto Mexicano de Seguro Social), cuando presta atención médica a personas que no son derecho – habientes.

# 3.5 Clases de pagaré:

Los pagares pueden ser prendarios, es decir, pueden ser utilizados para garantizar una obligación principal que este contenida en el propio pagaré, el suscriptor da en garantía determinados bienes muebles; entonces en el texto del pagaré se puede agregar una cláusula que diga "En garantía del cumplimiento de esta obligación se constituye prenda por los bienes que se relacionan al reverso" como por ejemplo se le inscribe al reverso del pagaré dos automóviles de marca "equis" modelos tales y placas y se agrega se constituye la prenda.

-

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> lb. ldem; Pág. 188.

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> Cfr. Cervantes Ahumada, ob cit; Pág. 104

También como expresan los maestros Octavio Calvo Marroquín y Arturo Puente y Flores:

Título que da derecho a una suma de dinero:

"Que son títulos denominados de deuda pública como por ejemplo: los pagarés de la tesorería de la federación en dolares E.U.A. (PAGAFES) y.

Títulos sociales que atribuyen a su tenedor la calidad de socio, en el caso de las acciones de sociedades anónimas o en comandita por acciones; según la Ley General de Sociedades Mercantiles los títulos de las acciones sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos del socio (art. 111)".<sup>55</sup>

#### 3.5.1 Abstractos

Aquí los títulos de crédito se independizan de la causa que los originó; ya que van a ejercer un derecho que tiene implícito al poseer el título de crédito si la autonomía es la independencia de causa de transmisión, la abstracción es la independencia de creación.

Por regla general, todos los pagarés son abstractos, ya que contienen una obligación independiente del origen del título; no obstante, hay excepciones.

La legislación considera las obligaciones de los títulos abstractos sin causa para mejor protección de los derechos del tenedor de buena fé. Así resulta el título casi un sustituto de dinero.

En los títulos de crédito abstractos, coincide la abstracción con la autonomía, desde el momento que entra en circulación el título; pero cuando un título de crédito es de los llamados concretos, la abstracción es la independencia de causa de la creación.

56

<sup>&</sup>lt;sup>55</sup> Calvo Marroquín, Octavio y Puente Flores, Arturo; Derecho Mercantil; Editorial Banca y Comercio, Reimpresión 2002; Pág. 164, 165.

#### 3.5.2 Causales:

Indican los maestros Octavio Marroquín y Arturo Puente Flores:56

La obligación tiene una causa que es el fin o motivo determinante de la voluntad, así en los contratos bilaterales, la causa para una parte es la presentación a que está obligada su contraparte: en la compraventa la causa de la obligación del comprador (pagar el precio).

El maestro Cervantes Ahumada Raúl expresa: "Todo título de crédito es creado o emitido por alguna causa; pero en tanto que en algunos títulos la causa se vincula a ellos, en otros, al momento mismo de su creación, ya no tiene ninguna relevancia posterior sobre la vida de los títulos; los primeros son títulos causales o concretos y los segundos son títulos abstractos". <sup>57</sup>

Para distinguir si un título es abstracto o causal, hay que atender no solo a la emisión del título, que es siempre un negocio jurídico abstracto "sino al momento de su creación". Será por lo tanto abstracto un título que una vez creado, su causa o su relación subyacente se desvincule de él. Y no tenga ya ninguna influencia ni sobre la validez del título sobre su eficacia.

En resúmen, un título es causal o concreto, cuando su causa sigue vinculada al título de tal manera que puede influir sobre su validez y su eficacia.

Propiamente no hay pagarés causales, pero se señalan como ejemplos de títulos causales, las acciones de las sociedades anónimas y las obligaciones de las mismas.

Históricamente aparecen ligados a una causa típica y conforme son utilizados en la práctica comercial, tienden a desvincularse de su causa.

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> Ib Idem; Calvo Marroquín, Octavio y Puente Flores, Arturo; Reimpresión; Pág. 166.

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> Cervantes Ahumada, ob cti; Pág 30

#### 3.5.2.1 Contractuales

Los pagarés contractuales, podríamos situarlos con las teorías contractuales, que tienen una influencia tradicional civilista, indican que el fundamento de la obligación consignada en un título de crédito es la relación jurídica entre suscriptor y tomador. Esto es el contrato originario.

A dicha relación se le da el nombre de relación subyacente; aquí observamos que el deudor no puede valerse de las excepciones derivadas del contrato primitivo; así que el deudor está obligado a pagar en virtud del título mismo, porque así lo determina la ley mexicana.

Así lo determina el Art. 8" de la L.G.T.O.C.

Contra las acciones derivadas de un titulo de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

- I. las de incompetencia y falta de personalidad en el actor;
- II. las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado el que firmó el documento.
- III. las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo II.
- IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título.
- V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título, o el acto en el consignado deben llevar o contener, y la ley no presuma expresamente o que se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15:
- VI. La alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13.
- VII. Las que se funden en que el título no es negociable;
- VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra de en el caso del artículo 132.
- IX. Las que se funden en la cancelación del título o en suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45.

- X. Las de prescripción y caducidad y las que se basen de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción.
- XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor.

Así se concluye que no es posible que el pagaré pueda estar vinculado a una acción contractual; porque como lo determina el artículo anteriormente citado, el pagaré al crearse queda desligado del negocio jurídico que lo creó.

### 3.5.2.1.1 Hipotecarios

Aquí comenzaré exponiendo lo que establece el Maestro Joaquín Rodríguez: Las cédulas hipotecarias son obligaciones emitidas por una institución de crédito con la garantía de una hipoteca directa constituida por el acreditado. Quien precisa obtener un crédito acude al banco hipotecario, que le proporciona el dinero que necesita; pero este no le da su dinero, ni se lo entrega, sin garantías, en efecto, el banco le suministra el dinero que ha obtenido de sus clientes con dicho fin: el de invertirlo; pero no lo hace sino una vez que el acreditado ha dado garantía suficiente, representada por hipotecas constituidas a favor de las personas que proporcionen el dinero. Estas consiguen además una garantía complementaria de la máxima significación, ya que el banco se compromete solidariamente con el acreditado.<sup>58</sup>

Así tenemos que el que va a recibir el dinero y a dar hipoteca en garantía, suscribe unos documentos (cédulas hipotecarias) en los que se literalizan sus obligaciones como deudor hipotecario. Al mismo tiempo el banco le entrega el dinero a cambio de dichos documentos, que coloca entre sus clientes interesados en inversiones de esta naturaleza.

De éste modo aparecen unos títulosvalores en los que se incorporan los derechos de los acreedores hipotecarios, que hacen posible que sean muchos los que participen en una sola operación ya que cada título representa una parte fraccionario del crédito total concedido. Además cada uno de los que a cambio de su dinero, recibe

<sup>&</sup>lt;sup>58</sup> Cfr. Rodríguez y Rodríguez; ob. cit; Pág. 70.

una fracción de crédito hipotecario incorporada a un titulo, no tiene que esperar a que llegue el vencimiento del mismo para recuperar su capital, sino que por el sencillo procedimiento del endoso o de la simple tradición; según se trate de títulos nominativos o al portador transmite su calidad jurídica de acreedor y rescata su dinero.

Las cédulas hipotecarias deben considerarse como auténticas obligaciones, esto es como expresión de un crédito colectivo, dividido en fracciones iguales, cada una de las cuales estará representada por una cédula.<sup>59</sup>

Se concluye que no son propiamente pagarés hipotecarios; sino obligaciones de un crédito colectivo dividido en fracciones.

# 3.5.2.1.2 Bancarios en general

La emisión de obligaciones hechas por las instituciones de crédito está conceptuada como operación bancaria pasiva.

A continuación explicaré como funciona este sistema:

El banco emisor recibe dinero del público que adquiere las obligaciones que ha emitido el banco adquiere la propiedad y la disposición sobre esos capitales, y en cambio de esta representación actual del dinero, los suscriptores obtendrán una contraprestación diferida en el tiempo, ya que su dinero les será restituido después del transcurso del plazo previamente establecido.

Así el banco recibe el dinero del público que adquiere las obligaciones; al obligarse a entregarles su dinero a determinado tiempo que previamente establecieron el banco y el depositante "Público en general".

El banco emisor al adquirir la propiedad del dinero recibido; realiza inversiones de dinero a naturaleza en las que obtiene un interés superior al que paga a quienes le proporcionaron esos capitales mediante la suscripción de las obligaciones que emitiera.

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> Ib idem; Pág. 71.

Así al hacer la comparación entre una sociedad anónima y un "banco" o institución de crédito autorizada para emitir obligaciones profesionalmente.

La sociedad anónima, que no sea institución de crédito autorizada; esta emite obligaciones en forma excepcional para su propio financiamiento; en cambio la institución de crédito autorizada para emitir obligaciones realiza esta operación como una actitud profesional. A estas últimas también se les denomina obligaciones subordinadas.

Por lo que el maestro Joaquín Rodríguez Rodríquez expresa lo siguiente:

"Que hay clases de obligación bancarias; dice que son de dos clases: Una tiene como base el crédito territorial otras hallan su fundamento en el crédito industrial y comercial; los primeros son llamados obligaciones hipotecarios; las segundas obligaciones industriales y comerciales:

Las obligaciones hipotecarias tienen como garantía específica bienes inmuebles construidos o sin construir. Las obligaciones comerciales o industriales están garantizados por créditos y documentos derivados de las actividades de una empresa.

Los bonos hipotecarios conceden a sus tenedores los derechos que en general corresponden a los obligacionistas. De todos ellos los más importantes de ejercicio incondicional son el cobro del principal y el de los intereses". 60

#### 3.5.2.1.3 Vouchers

Las tarjetas de crédito que otorgan las instituciones de crédito autorizadas para ese fin "los bancos", los utilizan para pagar a los establecimientos comerciales.

<sup>60</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín; ob Cit; Pág. 70-71.

Dentro de la figura tarjeta de crédito son considerados los vouchers como "pagarés" y si se obtienen en el pago del servicio; deben incluirse también como efectivo al hacer el recuento de efectivo al corte de turno.

También los hoteles en sus contratos de servicios como por ejemplo la empresa CAESAR REWARDS; en su contrato mencionado en su cláusula 15 determina que para regularizar la cuenta retroactivamente, el socio debe conservar la factura y/o vouchers o contratos que hayan sido confeccionados a su nombre al presentar la tarjeta membresía en la recepción de los hoteles CAESAR PARK o CAESAR BUSINESS participantes, o en los puntos de venta de las compañías afiliadas.

Zárate Paz, José Manuel nos habla del comportamiento fiscal en su clasificación o enumeración fiscal en su inciso c) indica:

Que se pueden considerar como documentos fiscales los siguientes:

c) Vouchers de servicio expedidos por agencias de viaje. Que acreditan las operaciones realizadas en calidad de comisionistas y prestadores de servicios.<sup>61</sup>

Por lo que se concluye que estos denominados vouchers, están considerados como "pagarés" ya que cumplen las misma función.

#### 3.5.3 Domiciliados

El artículo 173 de la L.G.T.O.C. indica que el pagaré domiciliado debe ser presentado para su pago a la persona indicada como domiciliario, y a falta de domiciliario designado, al suscriptor mismo, en el lugar señalado como domiciliario.

El protesto por falta de pago debe levantarse en el domicilio fijado en el documento, y su omisión cuando la persona que haya de hacer el pago no sea el suscriptor mismo, producirá la caducidad de

62

<sup>&</sup>lt;sup>61</sup> Zárate Paz, José Manuel; http://www.amcp.org.mx/constitucion.htm.

las acciones que por el pagaré competan al tenedor contra los endosantes y contra el suscriptor.

Salvo ese caso el tenedor no está obligado para conservar acciones y derechos contra el suscriptor, a presentar el pagaré a su vencimiento ni a protestarlo por falta de pago.

El pagaré debe de ser suscrito en un lugar y que la ley entiende como el lugar donde se suscribe; el del domicilio del suscriptor. A menos que se designe en el documento un domicilio especial, para el cobro del mencionado documento.

#### 3.5.4. Documentados

El origen del título de crédito es un negocio jurídico como por ejemplo una compraventa a crédito donde la persona hace la compraventa en la que pagará a largo plazo el bien adquirido, aquí se utiliza el título de crédito como instrumento, para documentar la operación realizada. Aquí el comprador va a firmar una serie de pagares para garantizar el pago de su obligación contraída, por lo que esta documentando ese negocio jurídico con títulos de crédito. "pagarés".

A decir del maestro José Gómez Gordoa: "el pagaré tiene una utilización muy importante en la vida mercantil, sustituyendo en muchas operaciones a la letra de cambio y utilizándose prácticamente en todas las operaciones de préstamo". 62

En conclusión los negocios jurídicos como la compraventa el préstamo solicitado a una institución bancaria, etc., se va ha documentar con un título de crédito, específicamente un "pagaré". Ya que el pagaré le va a dar más confianza a la persona que lo utilice, por las ventajas que tiene en comparación con la letra de cambio ya que como hemos dicho anteriormente al pagaré la ley le otorga la forma de cobrar intereses y de imponer si el suscriptor y el beneficiario así lo acuerdan, una penalidad, por lo que la persona se va sentir más segura en el momento de realizar el cobro, y el deudor se vera más comprometido a cumplir el pago.

-

<sup>62</sup> Gómez Gordoa, José; ob cit; Pág. 188

### Capítulo IV

### PROBLEMÁTICA INHERENTE A LA EXIGIBILIDAD DEL PAGARÉ.

Durante el desarrollo de esta tesis, se ha indicado que el pagaré debe cumplir todos los requisitos que la ley señala para que se pueda exigir el pago del mismo.

#### 4.1. Plazo de vencimiento

El pagaré puede tener los mismos vencimientos que la letra de cambio y, en consecuencia, puede expedirse a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha o a día fijo. Si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento se considerara pagadero a la vista, cuando no se indica el lugar de pago, se tiene como tal el domicilio del subscriptor del título.

Respecto al plazo de vencimiento la L.G.T.O.C determina en su artículo 174, primer párrafo:

Art. 79 de la L.G.T.O.C

La letra de cambio puede ser girada;

- I. A la vista
- II. A cierto tiempo vista;
- III. A cierto tiempo fecha;
- IV. A día fijo.

El Maestro Pedro Astudillo Ursúa, explíca brevemente las diferencias épocas de vencimientos: de la letra de cambio, también aplicable al pagaré.

- " 1ª. Las letras a la vista deben presentarse para su pago dentro de los seis meses siguientes al de su fecha. Este plazo puede ser reducido por cualquier obligado y ampliado solo por el girador, quien también puede prohibir la presentación de la letra antes de determinada época (Art. 128 L.G.T.O.C.).
- 2ª Las letras pagaderas a un plazo de la vista deben presentarse al cobro el día del vencimiento, el cual se determina computando el plazo

a partir del día siguiente de la vista; vista que debe darse con arreglo al artículo 93 de la L.G.T.O.C.

3ª Las letras a un plazo fecha, vencen por el transcurso del plazo, contado a partir del día siguiente de la fecha que consta en la letra como fecha de la misma.

4ª Las letras giradas a un fecha fija o determinada vence a concluir ésta".63

Las letras de cambio con otra clase de vencimiento, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresan. También se considerará pagadera a la vista la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento.

Artículo 80 de L.G.T.O.C. Una letra de cambio girada a uno o varios meses fecha o vista, vence, el día correspondiente al de su otorgamiento o presentación del mes en que debe efectuarse el pago. si éste no tuviere día correspondiente al del otorgamiento o presentación. La letra vencerá el último del mes.

Si se fijara el vencimiento para "principios" "mediados" o "fines" de mes, se entenderá por estos términos los días primero, quince y último del mes que corresponda.

Las expresiones "ocho días" o "una semana", quince días "dos semanas" "una quincena" o "medio mes" se entenderán no como una o dos semanas enteras sino como plazos de ocho o de quince días efectivos, respectivamente.

Art. 81 de la L.G.T.O.C. Cuando alguno de los actos de este capítulo impone como obligación al tenedor de una letra de cambio deba efectuarse dentro de un plazo cuyo último día no fuere hábil, el término se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente. Los días inhábiles intermedios se contarán para el cómputo del plazo.

-

<sup>&</sup>lt;sup>63</sup> Astudillo Ursía Pedro; Los títulos de créditos, 2ª Edición; Editorial Porrúa; México 1988; Pág. 250.

Ni en los términos legales ni en los convencionales se comprenderá el día que les sirva de punto de partida.

En esta trascripción de artículos de la L.G.T.O.C se regula perfectamente el plazo de vencimiento de los títulos de crédito donde está incluido el título a que nos referimos en esta tesis que es el pagaré.

#### 4.2. Intereses

La ley autoriza que en el pagaré se puedan estipular intereses, ya que el suscriptor se obliga a pagar Intereses al tipo legal, o al tipo que se consigne en el título, desde la fecha de suscripción al día en que se haga el pago: en el segundo caso, si vencido el título no se paga, el suscriptor se obliga a pagar determinada cantidad como pena en proporción al tiempo que transcurra para el pago del título, además de los intereses moratorios.

Así lo determina el artículo 174 párrafo segundo

Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos: a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en su defecto al tipo legal.

Se observa que en el pagaré si tiene estipulados intereses y además intereses moratorios como se acaba de ver en el artículo trascrito de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

# 4.2.1 Cómputo

Se entiende como de que momento a que momento debe de calculase el tiempo y la cantidad así como el valor de los intereses generados en las suscripciones de un titulo de crédito; en este caso concreto el pagaré:

Primero se debe tener en cuenta que desde el momento de su suscripción se le pueden estipular intereses y desde el momento que vence el término para el pago de dicho documento; se calculan intereses pactados, que serán intereses moratorios o en su defecto se remitirá a lo que establece la ley de la materia:

Como lo determina el artículo 174 párrafo segundo de la L.G.T.O.C. Como lo hemos visto anteriormente los intereses se comienzan a generar desde la creación del título de crédito pasando por el vencimiento del plazo; del referido título; e iniciándose un procedimiento extrajudicial o en su caso judicial; desde este momento se computa los intereses que hayan entrado en mora que se hayan estipulado; y si no se estipularon intereses; la misma legislación lo reglamenta que deben cobrarse intereses legales que marca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

### 4.2.2 Legales:

Son intereses legales los estipulados por las partes que suscriben el pagaré y las partes o la parte el beneficiario o el tenedor del documento; y en caso de que no se estipulen intereses se calcularán los intereses que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que son los intereses legales permitidos por la ley.

Los intereses han sido considerados como legales; siempre y cuando estén regulados por la ley; y para esto se ha tomado en cuenta la situación económica y las altas y bajas de la moneda, es decir la estabilidad de la economía en el país, para determinar hasta donde la ley considera legal un interés; ya que si se estipulan intereses un poco altos, pero si las partes que celebran el convenio o el documento están de acuerdo esto es considerado legal pero si alguna de ellas no está de acuerdo al momento de exigir el pago o no se estipularon intereses es completamente legal que se basen en el pago de intereses que determina la ley. En su caso lo determina el interés legal; la Comisión Nacional Bancaria.

Hasta este momento se considera legal el interés del 6% anual en los documentos "pagaré" que no estipulen un interés al suscribirlos.

#### 4.2.3. Convencionales:

Los intereses convencionales, como su nombre lo indica, son a conveniencia de las partes que integran el documento que en este caso son:

El suscriptor, el tenedor o detentador y los endosatarios ya de hecho tienen que aceptar el interés pactado aunque haya sido su voluntad o no el del interés pactado.

En la creación del título de crédito el interés lo fija la voluntad de las partes, pero al circular el documento el último tenedor del documento, en el caso de que no quiera pagar el suscriptor se termina el convenio de interés ya sea porque se estipulan mayores intereses o porque se abocan a lo que determina la Comisión Nacional Bancaria respecto al tanto por ciento del interés que se pueda cobrar.

El interés convencional es el que pactan las partes que integran la emisión de un título de crédito en nuestro caso particular el pagaré.

## 4.3 Lugar de cobro.

El lugar en el que se debe cobrar el pagaré es la dirección señalada en el documento:

Pero si en el documento título de crédito "pagaré" no tuviera designado el lugar de pago, se tendrá como tal el domicilio del suscriptor; y si éste tuviera varios domicilios será exigible en cualquiera de ellos a elección del tenedor.

El artículo 77 fracción segunda dice literalmente: Que si en la letra se consignan varios lugares para el pago. Se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de los lugares señalados:

Por lo que el lugar de cobro; se refiere exclusivamente al tenedor del documento por lo que necesariamente hablaremos del suscriptor, que es quien debe pagar a quien se presente a cobrar o a exigir el pago del documento; es decir quien lo tenga en su poder, para que en el momento de que realice el cobro entregue el documento al suscriptor.

### 4.3.1 Competencia:

El maestro Octavio Calvo Marroquín y Arturo Puente y Flores expresan respecto a la competencia:

"Llamamos competencia a aquella facultad de un tribunal, como organismo del estado, de definir el derecho por medio de una resolución y jurisdicción a esa competencia de aquel tribunal. Circunscrita a un determinado lugar y a una especial naturaleza de controversias que se determinan por dos circunstancias: la materia o cuantía del negocio y el grado o escalón del mismo proceso, en que se va a ejercitar la facultad de decisión". 64

Así, tenemos por ejemplo: Cuando existe una controversia entre dos personas en un Juicio Ejecutivo Mercantil; al formularse una demanda se tiene que observar la materia y en este caso seria la materia mercantil y la cuantía seria la cantidad que tiene autorizado el juzgado para que sea competente.

En nuestro país la materia mercantil se ventila en los juzgados civiles; por lo que diríamos que el juzgado civil es competente para resolver en cuanto a la controversia de que estaríamos tratando.

Asimismo, se observa que el juzgado de que se trata esta facultado para resolver en cuestión de la cantidad de que se trata esta mencionada controversia.

Por lo que podríamos ejemplificar; que si la cantidad es mayor de \$62,774.00 que es la permitida por la ley, en un juzgado mixto de paz, entonces buscaríamos otro que fuera competente en este caso seria un juzgado civil al cual la ley autoriza para resolver controversias de cualquier cantidad o cuantía.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>64</sup> Calvo Marroquín, Octavio y Puente Flores, Arturo; ob. Cit; Pág. 400.

### 4.3.2. Jurisdicción:

Explican los maestros Octavio Calvo Marroquín y Arturo Puente y Flores:

"La función jurisdiccional se desenvuelve a su vez en tres funciones diversas:

- a) Declarar el derecho al caso concreto, mediante la aplicación al mismo, de una norma jurídica abstracta, "proceso de declaración".
- b) Realización forzosa de los intereses que las normas jurídicas protegen, "proceso de ejecución".
- c) Conservación de la situación de hecho y de derecho existentes hasta que se realizan las funciones de declaración y de ejecución, y que constituye el proceso de conservación, por medio del cual, por ejemplo, se lleva a cabo un embargo o una providencia precautoria para conservar el objeto de la acción".<sup>65</sup>

Agregan los maestros aludidos que primero van a manifestar el derecho que se tiene en base a lo que determine el derecho; y por lo tanto aplican la ley a su favor por existir fundamento en la ley que puede aplicarse al caso concreto.

Ha de iniciar el procedimiento ante la autoridad competente para lograr su objetivo y tenga probabilidad llegando a un final que cumpla con lo esperado al iniciarse el juicio aludido y por último la conservación del derecho en el que cumpla con las tres premisas que son siguiendo la idea de los maestros mencionados el proceso de declaración, el proceso de ejecución y el proceso de conservación.(65)

#### 4.4 Cobro

El cobro se entiende como la recuperación del crédito base del negocio, y garantizado por el título de crédito del que se trata en está tesis.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>65</sup> Ib ídem, Pág. 397

Como se ha visto en este trabajo el cobro puede ser requerido por el detentador del documento y que al tenerlo en su poder, tiene el derecho incorporado en el título de crédito y que, finalmente lo tiene que devolver al recibir la presentación que esta garantizado el aludido documento:

## 4.4. 1 Extrajudicial:

Quiere decir que el cobro se hará entre los participantes de la creación del título de crédito que va a ser el suscriptor y el beneficiario o último detentador del documento, el que posea el título que al recibir el pago pueda entregarlo ya que para exigir el cobro tiene que tener el documento para devolverlo al momento de que se lo paguen el "título de crédito".

Al hablar de extrajudicial se trata de un cobro fuera del procedimiento seguido ante la autoridad correspondiente, ya que este cobro como lo indica la palabra extrajudicial es fuera de todo procedimiento seguido ante la autoridad judicial que en este caso sería entablar un juicio siguiendo todo el procedimiento paso a paso como lo determina la ley de la materia, pero no es así; está forma que estamos tratando sería la de la vía del consentimiento de la voluntad de pagar sin que intervenga la autoridad jurisdiccional, ya que aquí el arreglo es entre las personas particulares u oficiales que intervienen en el cobro porque aquí quién puede pagar; sí es su deseo y tiene la voluntad:

Generalmente, en primer término es obligado al pago el suscriptor original de un título de crédito y en segundo los demás signatarios; así podemos decir que el suscriptor, los endosantes y los avalistas responden solidariamente... art. 154 de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito. Por lo que concluimos que en este caso cualquiera de los obligados puede si quiere pagar en forma voluntaria para que no intervengan las autoridades; y aplicando la ley determina el pago. Por lo que aclaramos que el pago es fuera de lo judicial.

#### 4.4.2 Judicial.

El cobro se va hacer dando intervención a las autoridades correspondientes y en este tema de tesis, el pagaré es el título a que aludimos por lo que el Código de Comercio en su artículo 1049. dice que son juicios mercantiles lo que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4°. 75 y76, se deriven de los actos comerciales.

Aquí en el art. 75 no menciona como título específico el pagaré pero habla de modo indirecto en su fracc. XX dice los valores u otros títulos a la orden o al portador...

Así tenemos que el tema que se trata en esta tesis sobre la exigibilidad del pagaré señala el Código de Comercio: art. 1391. el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Así en la fracc. IV del mencionado artículo menciona a los títulos de crédito.

Señala el art. 1392 del C. C. Que presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efecto de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste.

En el caso concreto que tratamos el cobro por la vía judicial del documento título de crédito que trae aparejada ejecución, así el artículo 1391. del C.C dispone:

Que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución:

Según el art. 1391 del Código del Comercio traen aparejada ejecución los siguientes documentos:

- I. La sentencia ejecutoria o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al articulo 1346, observándose lo dispuesto en el articulo 1348.
- II. Los instrumentos públicos.

- III. La confesión judicial del deudor, según el articulo 1288.
- IV. Los títulos de crédito;
- V. Las pólizas de seguros de seguros conforme a la ley de la materia;
- VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia:
- VII. Las facturas; cuentas corrientes y cualquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.
- VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tiene el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

Art. 1399. Dentro de los cinco días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite la Ley y tratándose de títulos de crédito solamente se admitirán las del artículo 8°. de la L.G.T.O.C. y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones.

En el momento de presentar su escrito de demanda o de contestación de demanda y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados anteriormente, así como los de los peritos, y la clase de pericial de que se trate, con el cuestionario que deban resolver, y todas las demás pruebas que permitan las leyes.

Sí los testigos no se hubieren mencionado con sus nombres y apellidos, en los escritos que fijan la litis, el juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen excepción superviniente.

Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo a la ley procesal local, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales, deberán realizar todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.

Las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el juez, o su prórroga si la hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad de éste, quien sin embargo, podrá mandarles concluir en una sola audiencia in diferible que se celebrará dentro de los diez días siguientes.

En los juicios ejecutivos los incidentes no suspenderán el procedimiento y se tramitarán cualquiera que sea su naturaleza con un escrito de cada parte y contándose con tres días para dictar resolución.

Si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos. Fijando los puntos sobre los que verse y se citará para audiencia in diferible dentro del término de ocho días, en que se reciba, si oigan brevemente las alegaciones, y en la misma se dicte la resolución correspondiente que debe notificarse a las partes en el acto, o a más tardar el día siguiente.

Si el deudor se allanare a la demanda y solicitare término de gracia para el pago de lo reclamado, el juez dará vista al actor para que dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el juez resolver de acuerdo a tales proposiciones de las partes.

Concluido el término de prueba, se pasará al período de alegatos, el que será de dos días comunes para las partes.

Presentados los alegatos o transcurridos el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia.

Si en la sentencia se declara haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos. La sentencia que declare que no procede el juicio ejecutivo, reservara al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

En virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquellos por las partes y éste por el juez.

Presentado el avalúo y notificadas las partes para que concurran al juzgado a imponerse de aquel, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces, rematándose en seguida en publica almoneda y al mejor postor conforme a derecho.

No habiéndose presentado postor a los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda.

Las partes durante el juicio podrán convenir en que los bienes embargados se avalúen o vendan en la forma y términos que ellos acordaran, denunciándolos así oportunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ellos.

Por último, como lo determina el C.C. en su artículo 1414, ultimo cualquier incidente o cuestión que se suscitare en los juicios ejecutivos mercantiles, serán resueltos por el juez con apoyo en las disposiciones respectivas de este título, y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles; y a la falta de unas y otras, a lo que disponga la ley procesal de la entidad federativa correspondiente procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas.

# 4.4.2.1. Embargo:

Como ya se mencionó anteriormente la diligencia de embargo se inicia con el requerimiento de pago al deudor, su representante es la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su

representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, o, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación se emplazará al demandado.

En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, concediéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061.

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.

El juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores.

Se trató anteriormente del orden a seguir en su embargo respecto de los bienes embargados; por lo que pasamos a lo que dice el art. 1396 del C.C. hecho el embargo, acto contínuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviera para ello.

### 4.4.2.2 Remate.

Esto lo reglamenta el Código de Comercio en sus artículos 1408 al 1414 en lo que puede suceder; que la sentencia resulte que no procede el juicio ejecutivo, y entonces debe declarar que se reserva el actor sus derechos para que los ejercite en la forma que proceda.

"Si la sentencia declara que hay lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados, se procederá a su venta, previo avalúo llevado a cabo por los corredores o peritos nombrados por las partes, uno por cada una, y un tercero para el caso de discordia, que nombrará el juez.

Esta venta de bienes, una vez hecho su avalúo, deberá anunciarse por tres veces, de tres en tres días, cuando son muebles, y de nueve en nueve días si son inmuebles, en algún periódico de los de mayor circulación en la localidad y en el boletín judicial, y esta venta deberá celebrarse en pública almoneda, al mejor postor.

Siempre que citada una almoneda no se presenten postores, el acreedor podrá pedir la adjudicación de los bienes por el precio que haya servido de base para la venta en la última almoneda.

Las partes durante el juicio pueden celebrar convenios para que los bienes embargados se avalúen o vendan en la forma y términos que ellos acordaren". 66

Así lo describen los maestros:

Octavio Calvo Marroquín y Arturo Puente y Flores en su obra. Así describen paso a paso el procedimiento de remate respecto a el tema que estamos tratando:

# 4.5 Cláusula penal.

Los maestros Octavio Calvo Marroquín y Arturo Puente Flores: hacen una mención en su libro, respecto a las cláusulas especiales de que goza el título de crédito, en este caso el pagaré. "A diferencia de la letra de cambio, en el pagaré puede haber estipulación de interés o cláusula penal. En el primer caso el suscriptor se obliga a pagar interés al tipo legal, o al tipo que consigne el título, desde la fecha de suscripción al día en que se haga el pago. En el segundo caso, si vencido el título no se paga, el suscriptor se obliga a pagar

<sup>&</sup>lt;sup>66</sup> Calvo Marroquín, Octavio y puente Flores, Arturo; Ob. Cit; Pág. 407

determinada cantidad como pena en proporción al tiempo que transcurra para el pago del título, además de los intereses moratorios".

La fundamentación se encuentra en el art. 174 párrafo segundo; que dice textualmente: para los efectos del artículo 152 de la L.G.T.O.C., el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esta estipulación, y en defecto de ámbos al tipo legal.

### 4.6 Prescripción:

"La prescripción en la acción cambiaria en términos generales, prescribe en tres años, que según establece el artículo 164, se contarán desde la fecha de vencimiento de la letra. Esta prescripción se refiere a la acción cambiaria directa; porque la acción de regreso esta sujeta a caducidad y cuando no ha caducado, a un término de prescripción mucho más corto". 67

"Es característica de la prescripción, en materia cambiaria, que no se interrumpe sino contra aquellas personas contra quienes se ejecuten los actos que producen la interrupción. Por ejemplo, habiendo cinco endosantes, se ejercita la acción contra el endosante número dos; la presentación de la demanda interrumpe la prescripción contra dicho endosante; pero no contra los demás signatarios". 68

"La prescripción es una excepción perentoria, que destruye una acción que tuvo existencia y como excepción que es deber ser opuesta expresamente por el demandado, y el Juez no podrá hacerla valer de oficio". 69

Por lo que se concluye que la prescripción; Es la pérdida o la obtención de derechos por el transcurso del tiempo.

<sup>&</sup>lt;sup>67</sup> Cervantes Ahumada, Raúl; Títulos y operaciones de Crédito; Decimocuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1999, Pág. 77.

<sup>&</sup>lt;sup>68</sup> Cervantes Ahumada; ob cit, Pág. 79.

<sup>69</sup> Ídem; Pág. 79

a) La prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención que consiste en no exigir el cumplimiento de la obligación; en no ejercitar la acción. Por lo que se concluye que la prescripción, en el caso del pagaré, consiste en la perdida a ejercitar su derecho, por el transcurso del tiempo.

## 4.7 Propuesta de reforma:

En éste tema que se ha tratado la exigibilidad del pagaré, se da un panorama de cómo, de acuerdo a la ley puede ejercitar el derecho hacia una persona que suscribe un pagaré "Título de Crédito" como se le podría exigir el pago de un documento "pagaré" al suscriptor de él y teniendo como base que es un título de crédito que lleva aparejada ejecución se ha desarrollado este tema y propongo que al artículo 174 de la L.G.T.O.C. se le agregue un nuevo párrafo para así darle más efectividad a la exigibilidad del pagaré el cual es el tema que tratamos, por lo que quedaría así:

Incumplida la promesa de pago, del título de crédito, y considerando que el suscriptor actuó de mala fé y con dolo hacia la persona que confió en el, ya que vencido el plazo y no lo efectúa, se le impondrá una multa en efectivo, y se le prohibirá en el término de un año suscribir otro documento, tomando como base la cantidad adeudada y a criterio del juez de la causa.

### CONCLUSIÓN

- 1. Doy alguna referencia sobre el origen de los títulos de crédito, desde la época que se tiene conocimiento del origen del hombre, cuando todavía no existían leyes legisladas por el hombre, de cómo se inicia el comercio, por la necesidad que tiene el hombre de vivir en grupos, para tener más oportunidades de sobrevivir ante los peligros de esa época, como eran los animales y otros grupos de hombres, así inicia el intercambio de bienes dando origen al comercio, como el hombre va creando leyes; para asegurar una convivencia en armonía, hasta llegar a lo que hoy conocemos como titulo de crédito, menciono someramente los antecedentes nacionales e internacionales, tratando de dar un panorama de cómo se fué desarrollando la vida del hombre, dando inicio al comercio.
- 2. Analizaré a la luz de juristas reconocidos en la materia las características de los títulos de crédito, haciendo mención de ellas, como son la literalidad, la incorporación, legitimación, autonomía, abstracción, circulación y obligación, éstos dos últimos, como títulos concretos.
- Menciono como una de las principales características de los títulos de crédito, su forma de circulación, su facilidad en transmitirse con mínimos requisitos, al fin de obtener un mejor resultado en los negocios que hacen los comerciantes y los que no son comerciantes, pero que tienen la necesidad de utilizar esta clase de títulos de crédito.
- 4. Comento brevemente la circulación a nivel nacional e internacional, dándome cuenta de que es muy necesario para el crecimiento del comercio, a nivel mundial, creando una seguridad en las personas que utilizan éstos títulos de crédito.
- 5. También pongo un ejemplo de cómo se debe llenar un pagaré, por cualquier persona aun sin tener conocimientos jurídicos, con los requisitos indispensables, para así poder tener una mayor exigibilidad en el cobro de un pagaré (título de crédito.) y así poder cumplir con el objetivo de éste trabajo.

### **BIBLIOGRAFÍA**

- 1. ASTUDILLO URSÚA, PEDRO; Los Títulos de Crédito; parte general, Cuarta Edición, Editorial Porrúa; México 1998.
- 2. ATWOOD, ROBERTO; Diccionario Jurídico; Editor y Distribuidor, Librería Bazán, 2ª Edición; 1982.
- 3. BARRERA GRAF, JORGE; Instituciones de Derecho Mercantil; Primera Edición; Editorial Porrúa; México, 1998.
- 4. BRAVO UGARTE, JOSE: Compendio de Historia de México; Editorial Jus; 9ª Edición; 1965
- 5. CERVANTES AHUMADA, RAUL: Títulos y Operaciones de Crédito; Sexta Edición, primera reimpresión; Editorial Porrúa; México, 2000.
- 6. PINA, RAFAEL Y DE PINA VARA, RAFAEL; Vigésimo Sexta Edición; Diccionario de Derecho; Editorial Porrúa; México, 1999.
- 7. DE PINA VARA, RAFAEL; Elementos de Derecho Mercantil Mexicano; Décima Cuarta Edición; Editorial Porrúa; México 2000.
- 8. FLORIS MARGADANT, GUILLERMO; Panorama de la Historia Universal; Trigésima Edición; Editorial Porrúa; México, 2000.
- 9. GARCÍA RIVAS, HERIBERTO; Los Títulos de Crédito; Editorial Hermanos Gómez Gómez; Vigésima Octava Edición; 2002.
- 10. GÓMEZ GORDOA, JOSÉ; Los Títulos de Crédito; Séptima Edición; Editorial Porrúa; México, 2000.
- MANTILLA MOLINA, ROBERTO LUIS; Derecho Mercantil;
   Vigésima Novena Edición; Tercera Reimpresión; Editorial Porrúa;
   México, 2000.
- 12. PALLARES, EDUARDO; Títulos de Crédito en General; Sexta Edición; Editorial Porrúa; México, 1999.
- 13. PETIT, EUGENIO; Tratado Elemental de Derecho Romano; Vigésima Novena Edición; México, 2002.
- 14. TENA, FELIPE DE JESÚS; Derecho Mercantil Mexicano con Exclusión del Marítimo; Décima Séptima Edición; Editorial Porrúa; México, 2001.
- 15. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL; Compendio del Derecho Civil; Décima Novena Edición; Editorial Porrúa; México, 2000.
- 16. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JOAQUÍN; Curso de Derecho Mercantil; Tomo II; Novena Edición; Editorial Porrúa, México, 2000.
- 17. RIPERT, GEORGE; Aspectos Jurídicos del Capitalismo Moderno; Editorial Bosch y Compañía; Barcelona, 1950.
- 18. ARELLANO GARCÍA, CARLOS; Práctica Forense Mercantil; Tomo I; Vigésima Quinta Edición; Editorial Porrúa; México, 2001.

- 19. GARRIGUÉS, JOAQUÍN; Curso de Derecho Mercantil; Tomo II; Décima Cuarta Edición, Segunda Reimpresión; Editorial Porrúa; México. 2001.
- 20. VÁZQUEZ ARMINIO, FERNANDO; Derecho Mercantil; Primera Edición; Editorial Porrúa; México, 1997.
- 21. CALVO MARROQUÍN, OCTAVIO Y PUENTE FLORES, ARTURO; Derecho Mercantil; Editorial Banca y Comercio; Reimpresión; México, 2002.
- 22. DE LA CRUZ GAMBOA, ALFREDO; Elementos Básicos del Derecho Mercantil; Editorial, Cátedra editores México, 1997.
- 23. GÓMEZ ARISMÉNDI, ENRÍQUE; Títulos de Crédito Universidad Autónoma del Estado de México; Toluca, 1999.
- 24. GARCÍA RODRÍGUEZ, SALVADOR; Los Títulos de Crédito y el Procedimiento Mercantil; Sexta edición, Editorial Porrúa; México, 2001.
- 25. ACOSTA ROMERO, MIGUEL Y ARELI LUNA, JULIETA ARELI; Nuevo Derecho Mercantil; Editorial Porrúa; México, 2000.
- 26. MARTÍNEZ VAL, JOSÉ MARÍA; Derecho Mercantil; Editorial Bosch. Barcelona, 1979.
- QUINTANA ADRIANO, ELVIA ARCELIA; Ciencia del Derecho Mercantil, Teoría, Doctrina e Instituciones; Universidad Nacional Autónoma de México; Editorial Porrúa; México, 2002.

## LEGISLACIÓN:

Código de Comercio Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito Ley de instituciones de Crédito Ley General de Sociedades Mercantiles